I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Trámite SEMARNAT-02-001.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio, teléfono, correo electrónico particulares, información relacionada con el patrimonio de un tercero y Código QR. Páginas 01 a 48.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en C. Lucitania Servín Vázquez.
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta-02-2021-SIPOT-1T-FIXXVII, en la sesión celebrada el 16 de abril del 2021.

Disponible para su consulta en: http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_02_2021_SIPOT_1T_FXXVII.pdf

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y no Discriminación

ACUSE

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Oficio N° F.22.01.02/1355/2020

Bitácora:22/DS-0083/12/19

Santiago de Querétaro,Querétaro, 15 de diciembre de 2020

Asunto: Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales

C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL
DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V.

[redacted]

Recibí original
Manuel Jiménez C.
28-ene-2021

Visto para resolver el expediente instaurado a nombre de C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V. con motivo de la solicitud de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por una superficie de 19.94 hectáreas, para el desarrollo del proyecto denominado ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"***, con ubicación en el o los municipio(s) de Cadereyta de Montes en el estado de Querétaro, y

RESULTANDO

I. Que mediante FF-SEMARNAT-030 de fecha 20 de diciembre de 2019, recibido en esta Delegación Federal el 20 de diciembre de 2019, C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., presentó la solicitud de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales por una superficie de 19.94 hectáreas, para el desarrollo del proyecto denominado ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES",*** con pretendida ubicación en el o los municipio(s) de Cadereyta de Montes en el estado de Querétaro, adjuntando para tal efecto la siguiente documentación:

- Estudio técnico justificativo para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el establecimiento del proyecto denominado en el apartado de objetivo general como "Área de terreros Puerto Mármol Los Españoles", con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.

- Copia cotejada del testimonio de escritura pública número 21,236 de fecha 02 de junio de 1992, pasada ante la fe del Lic. Gabriel Abelardo Hijar Zuloaga, Titular de la Notaría Pública No. 02 de la Ciudad de Guadalajara, Jal., para efecto de hacer constar la comparecencia de los CC. Rene Justin Rivial León, María Guadalupe Vergara Ochoa de Rivial, María Claudia Cecilia Rivial Vergara de Eklenes, Ivette Guadalupe Rivial Vergara de Rosado, Lorena Rivial Vergara de Manuel, Rene Salvador Rivial Vergara y Florencia Rivial Vergara, con objeto de constituir la persona moral denominada Técnina Omya, S.A. de C.V. Documental debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Jalisco en los números 148 y 149 del tomo 56 del libro primero en fecha 16 de noviembre de 1992.

- Copia cotejada del testimonio de la escritura pública número 110,471 de fecha 17 de junio de 2002, pasada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Borja y Anda, Titular de la Notaría Pública

[redacted]

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Oficio N° F.22.01.02/1355/2020

No. 129 de la Ciudad de México, para efecto de hacer constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la persona moral Técnica Omya, S.A. de C.V. celebrada en fecha 22 de abril de 2002, de la que se desprende de su punto "A" primer punto del orden del día, el acuerdo relativo al cambio de denominación social de la persona moral denominada Técnica- Omya, S.A. de C.V. al de Omya México, S.A. de C.V. Documental debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Querétaro en la partida número 233 del libro 30 de comercio en fecha 25 de julio de 2002.

- Copia cotejada del testimonio de escritura pública número 147,634 de fecha 04 de diciembre de 2017, pasada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Borja y Anda, Titular de la Notaría Pública o 129 de la Ciudad de México, para efecto de hacer constar la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la persona moral Omya México, S.A. de C.V. celebrada en fecha 13 de noviembre de 2017, de la que se desprende de su segundo punto del orden del día, acuerdo primero, el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas, y actos de administración, en favor de entre diversos ahí señalados, a los CC. José Alfredo Preciado Álvarez y Yesmit Jhoana Sánchez Sánchez, para efecto de lo que ejerzan de forma mancomunada, cualesquiera dos de ellos.

- Copia cotejada de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Yesmit Jhoana Sánchez Sánchez.

- Copia cotejada del testimonio de la escritura pública número 9,000 de fecha 05 de mayo de 1995, pasado ante la fe del Lic. Cipriano Pineda Cruz, Notario Adscrito a la Notaría Pública No. 03 de la ciudad de San Juan del Río, Qro., de la que se desprende la comparecencia del [redacted] como la vendedora, y por otra parte la persona moral Técnica Omya, S.A. de C.V., como la compradora, con el objeto de formalizar el contrato de compraventa relativo a los inmuebles identificados como Santa bárbara Fracción I con una superficie total de [redacted] hectáreas y Santa Bárbara Fracción II con una superficie total de [redacted] hectáreas, ambos ubicados en la Localidad de Vizarrón, Municipio de Cadereyta de Montes, Qro. Documental debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Querétaro en la partida número 215 del libro 19, tomo I, serie A de la sección primera, de fecha 04 de julio de 1995.

- Copia cotejada del testimonio de la escritura pública número 9,001 de fecha 05 de mayo de 1995, pasado ante la fe del Lic. Cipriano Pineda Cruz, Notario Adscrito a la Notaría Pública No. 03 de la ciudad de San Juan del Río, Qro., de la que se desprende la comparecencia del [redacted] como la vendedora, y por otra parte la persona moral Técnica Omya, S.A. de C.V., como la compradora, con el objeto de formalizar el contrato de compraventa relativo a los inmuebles identificados como El Suriel Fracción I con una superficie total de [redacted] hectáreas y El Suriel Fracción II con una superficie total de [redacted] hectáreas, ambos ubicados en la Localidad de Vizarrón, Municipio de Cadereyta de Montes, Qro. Documental debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Querétaro en la partida número 214 del libro 19, tomo I, serie A de la sección primera, de fecha 04 de julio de 1995.

- Copia cotejada del testimonio de la escritura pública número 31,430 de fecha 20 de diciembre de 2018, pasado ante la fe del Lic. Luis Octavio Pineda Morales, Notario Adscrito a la Notaría Pública No. 10 de la Ciudad de San Juan del Río, Qro., de la que se desprende

[redacted]

la comparecencia de los CC. José Alfredo Preciado Álvarez y Yesmit Jhoana Sánchez Sánchez en carácter de apoderados legales de la persona moral denominada Omya México, S.A. de C.V., para efecto de solicitar la protocolización del acuerdo de cabildo de fecha 26 de diciembre de 2017 del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., identificada con el número 100 PMC-LEBM-SEC-26122017 de la que se desprende la aprobación del cambio de uso de suelo del inmueble ahí precisado de forestal y protección pasiva (PP) a actividades extractivas (AE) y depósito de materiales (mármol). Documental debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Querétaro en la partida número 214 del libro 19, tomo I, serie A de la sección primera, de fecha 04 de julio de 1995.

- Original de recibo bancario de pago contribuciones, productos y aprovechamientos federales dado a favor de la persona moral Omya México, S.A. de C.V. efectuado por la suma de $3,519.00 pesos, ante el Banco BBVA en fecha 19 de diciembre de 2019.

- Copia simple del oficio F.22.02.01/541/2007 suscrito en fecha 24 de abril de 2007 por la C. Patricia Carrera orea, Delegada Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, donde se hizo constar la inscripción del C. Omar Gilberto Chávez Gutiérrez, ante el Registro Forestal Nacional en el libro Querétaro, tipo UI, personas físicas prestadoras de servicios técnicos forestales / inscripciones, volumen 4, número 3.

- Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Omar Gilberto Chávez Gutiérrez.

II. Que mediante oficio número F.22.01.02/0023/2020 de fecha 09 de enero de 2020, esta Delegación Federal, solicitó al Ing. Marco Antonio Del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, informara a esta Delegación Federal, si el desarrollo del proyecto denominado ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"*** realizó la vinculación con los ordenamientos estatales aplicables vigentes en materia de ordenamiento territorial así como ambiental.

III. Que mediante oficio número F.22.01.02/0024/2020 de fecha 09 de enero de 2020 esta Delegación Federal solicitó al C. León Enrique Bolaño Mendoza, Presidente Municipal de Cadereyta de Montes, Qro., informara a esta Delegación Federal, si el desarrollo del proyecto denominado ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"***, realizó la vinculación con los ordenamientos locales aplicables vigentes en materia de ordenamiento territorial así como ambiental.

Que al momento de la emisión de presente resolutivo, no se cuenta con la opinión del Municipio de Cadereyta de Montes, para la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto que nos ocupa.

IV. Que mediante oficio número F.22.01.02/0079/2020 de fecha 15 de enero de 2020 esta Delegación Federal solicitó opinión técnica y/o comentarios al C. Joel Hernández Gómez, Director Local de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Querétaro, respecto del proyecto denominado ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"***.

V. Que mediante oficio número SEDESU/SSMA/0091/2020 de fecha 23 de enero de 2020 recibido en esta Delegación Federal el día 29 de enero de 2020, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitió a esta Delegación Federal, la opinión respecto de los ordenamientos estatales ambientales aplicables al desarrollo del proyecto ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"*** con pretendida ubicación en el

Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.

VI. Que mediante oficio N° F.22.01.02/0167/2020 de fecha 28 de enero de 2020, esta Delegación Federal, requirió a C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., información faltante del expediente presentado con motivo de la solicitud de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto denominado ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"***, con ubicación en el o los municipio(s) de Cadereyta de Montes en el estado de Querétaro, haciéndole la prevención que al no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, el trámite sería desechado, la cual se refiere a lo siguiente:

Del Estudio Técnico Justificativo:

Apartado I, referente a los usos que se pretendan dar al terreno:
- En la página 3 del estudio técnico justificativo señala que la afectación de la vegetación forestal será de manera temporal ya que se tiene prevista una etapa de rehabilitación (reforestación), sin embargo, se debe tomar en cuenta que el término de afectación temporal de la vegetación implica que la mayor parte de las especies vegetales presentes en el predio, serán extraídas para ser colocadas en otro sitio de manera temporal, para que al final del proyecto, estas vuelvan a ser colocadas en el área afectada, situación que de acuerdo con la descripción del proyecto y con lo manifestado en su programa de reforestación no se llevará a cabo de esta forma, ya que las especies propuestas para reforestar son distintas a las reportadas en la superficie sujeta a cambio de uso de suelo. Por lo anteriormente citado, y con base en lo ya expuesto, deberá indicar si la afectación de la vegetación forestal que se pretenda afectar será de manera temporal o permanente, justificando su argumento.
- Señalar puntualmente si la ejecución del proyecto implica el confinamiento del área.

Apartado III, referente a la descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio:
- Deberá verificar, y en su caso corregir la estimación de la erosión eólica en la cuenca hidrológico-forestal definida, ya que el resultado presentado es incorrecto, al igual que el resultado de la erosión total estimada. En caso de así ameritarlo, realizar las adecuaciones en los diferentes apartados del ETJ que así lo requieran.

Apartado IV, referente a la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna:
- Deberá verificar, y en su caso corregir la estimación de la erosión eólica en la superficie de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que el resultado presentado es incorrecto, al igual que el resultado de la erosión total estimada. En caso de así ameritarlo, realizar las adecuaciones en los diferentes apartados del ETJ que así lo requieran.

Apartado V, que se refiere a la estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo.
- Deberá actualizar la información de la página 2 del presente capítulo del ETJ, ya que hace referencia que se tuvo en consideración la terminología siguiente: Del artículo 7, fracción XIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero del 2003 y su última reforma publicada el 10 de mayo del 2016 (DOF, 2016), se define a las materias primas forestales como: "Los productos del aprovechamiento de los recursos

forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado". De lo anterior, se hace de su conocimiento que la última reforma a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, y la definición a la que hace referencia se cita en su artículo 7, fracción XXXVII.

- En virtud de lo anterior, y de que señala que con base en la metodología utilizada no se registraron individuos de porte arbóreo en las parcelas de muestreo realizadas en la superficie solicitada para cambio de uso de suelo en terrenos forestales y por lo tanto no se obtuvo volumen de éstas, deberá indicar si independientemente de las especies propuestas para su rescate y reubicación, pretende extraer y transportar fuera del predio, materias primas forestales que fueron registradas en su inventario. Por lo tanto, deberá indicar las especies que pretendería extraer y esta información servirá para que la Secretaría, en su caso, otorgue el código de identificación de las materias primas forestales provenientes del predio objeto del cambio de uso de suelo en terrenos forestales y se acredite la legal procedencia mediante las remisiones correspondientes durante su transporte y destino final. En caso de si requerirlo, deberá indicar que especies pretende extraer del predio sujeto a CUSTF.

Apartado VIII, que se refiere a las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora, la fauna silvestre, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo:

- En la página 3 del presente capítulo, señala que la pendiente media es de 20°, sin embargo, en la página 12 del apartado IV estimó una pendiente media del terreno de 26.63%, lo que equivale a 14.9°, por lo que deberá aclarar y en su caso corregir esta inconsistencia.
- En virtud de que en la estimación del volumen que retendrá la obra propuesta para la retención del suelo utilizó el valor de pendiente de 20° y con base en lo observado en el punto que precede, deberá realizar los cálculos con la pendiente correcta y presentar la estimación de las toneladas por hectárea por año de suelo que se retendría o que se recuperaría con la implementación de cada una de las medidas propuestas.
- En virtud que en la página 30 del presente capítulo señala como una medida de prevención la reproducción en vivero de especies bajo alguna categoría en la NOM-059-SEMARNAT-2010, deberá presentar una amplia justificación del porqué de su intención de llevar a cabo estas actividades. Así mismo, y de conformidad con los artículos 1o, 47 Bis, 47 Bis 1, 47 Bis 3 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre, así como de los artículos 12, 30, 31 y 32 de su Reglamento, se le hace saber que para el caso que pretenda implementar esta medida, deberá obtener de manera previa ante esta representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Por lo anteriormente expuesto, deberá confirmar su intención de llevar a cabo estas actividades.
- Presentar en formato digital Word o PDF editable, tanto su programa de rescate y reubicación de especies de vegetación, su programa de reforestación, como su programa de rescate y manejo de fauna.
- Si bien, en la página 18 del capítulo IV del Estudio Técnico Justificativo señala que el predio sujeto a CUSTF no es atravesado por escurrimientos de temporal, también indica que en su parte norte casi colinda con un escurrimiento de unos 400 metros de longitud que tributa a un escurrimiento mayor denominado arroyo Grande, el cual drena hacia el norte con dirección al Río Extóraz, tal y como se puede apreciar en la figura 18 de la página 19. De lo anterior, deberá indicar si dicho escurrimiento es de propiedad federal y en su caso garantizar que la superficie de cambio de uso de suelo en terrenos forestales no invada la zona federal del mismo, asimismo, como el predio también tributa al sur hacia el arroyo El

Ladrón, el cual también se une al Arroyo Grande, deberá presentar y describir de forma detallada, cada una de las obras y acciones que pretende implementar como medidas de prevención, de protección y de mitigación, para evitar que dichos escurrimientos se vean afectados en algún sentido con la implementación de su proyecto, recordando que dichas medidas deben ser ubicables, medibles y verificables. Así mismo, deberá incluir estas propuestas en los demás capítulos de su ETJ que así lo ameriten.

Apartado IX, Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso de suelo propuesto:
- Una vez solicitadas las correcciones en los apartados anteriores y con base a las observaciones antes realizadas, y en caso de ser necesario, deberá actualizar y la información presentada en este apartado (sobre todo para el caso de erosión del suelo).

Apartado X, de la justificación técnica, económica y social que motive la autorización del cambio de uso de suelo:
- De acuerdo con información de la Tabla 2. Resumen comparativo del índice de diversidad de Simpson (H') e Índice de Equidad de Shannon - Wiener (J') para flora(sic), de la página 4 del presente capítulo, los valores del índice de diversidad (H') para la subcuenca y para el polígono forestal (CUSTF) que presenta en dicha tabla, difieren de los presentados en los apartados III y IV, por lo que deberá aclarar esta inconsistencia e indicar cuáles son los valores correctos.
- Una vez solicitadas las correcciones en los apartados anteriores y con base a las observaciones antes realizadas, en caso de así ameritarlo, deberá actualizar, ajustar y corregir la información presentada en este apartado. Deberá tener presente que una parte fundamental de este apartado es el análisis exhaustivo de los apartados del Estudio Técnico Justificativo, que motiven la autorización excepcional del cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Para lo anterior, deberá tomar en cuenta lo señalado por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, aplicable al presente proyecto.

Apartado XII.- de la Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías.
- En su vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), deberá realizar la vinculación de su proyecto con los lineamientos que le corresponden a cada una de las Unidades de Gestión Ambiental en donde se ubica, ya que omitió hacerlo. De lo anterior, deberá recordar que los lineamientos son metas fundamentales aplicables a las Unidades de Gestión Ambiental, que tienen como objeto orientar el desarrollo de los proyectos o aprovechamiento del territorio, dirigido al cumplimiento de la vocación o política de la UGA. Por tal motivo, además de realizar la vinculación antes señalada, deberá incluir las acciones suficientes que permitan alcanzar los lineamientos asignados a las UGA 100 y 101. Los lineamientos de los cuales deberá vigilar su cumplimiento son: L09, L10, L12, L13, L14, L15, L16, L18, L19, L22 y L23.
- Deberá tomar en cuenta en su vinculación, que en la superficie del proyecto reporta especies enlistadas en alguna categoría de riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que deberá ser muy puntual con ello en los lineamientos que así lo requieran.

Además de dar respuesta puntual a cada uno de los señalamientos del presente oficio tanto en físico como en electrónico, deberá presentar en formato electrónico el Estudio Técnico Justificativo modificado en el cual se hayan integrado las correcciones solicitadas en el presente oficio.

VII. Que mediante oficio número F.22.01.02/0190/2020 de fecha 30 de enero de 2020, esta Delegación Federal le dio a conocer al promovente, la opinión que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, emitió a través del oficio número SEDESU/SSMA/0091/2020 de fecha 23 de enero de 2020, respecto del proyecto denominado ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"***, con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto de cada uno de los puntos señalados en dicha opinión.

VIII. Que mediante ESCRITO LIBRE de fecha 18 de enero de 2020(Sic), recibido en esta Delegación Federal el día 18 de febrero de 2020, el C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., se manifestaron respecto de la opinión que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, emitió a través del oficio número SEDESU/SSMA/0091/2020 de fecha 23 de enero de 2020, respecto del proyecto denominado **"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., misma que se le dio a conocer mediante oficio número F.22.01.02/0190/2020 de fecha 30 de enero de 2020.

IX. Que mediante ESCRITO LIBRE de fecha 19 de marzo de 2020, recibido en esta Delegación Federal el día 20 de marzo de 2020, C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., remitió la información faltante que fue solicitada mediante oficio N°F.22.01.02/0167/2020 de fecha 28 de enero de 2020, la cual cumplió con lo requerido.

X. Que mediante oficio N° F.22.01.02/0576/2020 de fecha 08 de julio de 2020 recibido el 14 de julio de 2020, esta Delegación Federal, requirió opinión al Consejo Estatal Forestal sobre la viabilidad para el desarrollo del proyecto denominado ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"***, con ubicación en el o los municipio(s) Cadereyta de Montes en el estado de Querétaro.

XI. Que mediante oficio número B00.921.01.-01217 de fecha 08 de julio de 2020, recibido en esta Delegación Federal el día 08 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Agua, a través de la Dirección Local Querétaro, remitió a esta Delegación Federal, la opinión respecto de la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto denominado ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"***, con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.

XII. Que mediante oficio número F.22.01.02/0683/2020 de fecha 30 de julio de 2020, esta Delegación Federal, informó al C. Carl Heinz Dobler Mehner, Presidente Suplente del Consejo Forestal del Estado de Querétaro, que en virtud que los diez días señalados en el artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicable al proyecto que nos ocupa para emitir la opinión del mismo, fenecieron el día 28 de julio de 2020 y al no contar con la citada opinión por parte del Consejo, esta Delegación Federal continuaría con el procedimiento de evaluación de dicho proyecto.

XIII. Que mediante oficio CNF-GEQ-0494-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, recibido en esta Delegación Federal el día 18 de septiembre de 2020, el Consejo Estatal Forestal envío la opinión técnica de la solicitud de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto denominado ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"***, con ubicación en el o los municipio(s) de Cadereyta de Montes en el estado de

Querétaro donde se desprende lo siguiente:

De la opinión del Consejo Estatal Forestal

6.2 Proyecto "Área de terreros Puerto Mármol Los Españoles", con pretendida ubicación en el municipio de Cadereyta de Montes, Qro.

ACUERDO 6.2 El Consejo, con la información expuesta por el promovente, determino que no cuenta con elementos suficientes para fundar y motivar una opinión, esto en virtud de que no hay certeza en el cumplimiento de la normatividad estatal en la materia y no se acredita que el proyecto pretendido sea la mejor opción respecto a la ubicación.

XIV. Que mediante oficio N° F.22.01.02/0684/2020 de fecha 30 de julio de 2020 esta Delegación Federal notificó a C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V. que se llevaría a cabo la visita técnica al o los predios sujetos a cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"*** con pretendida ubicación en el o los municipio(s) de Cadereyta de Montes en el estado de Querétaro atendiendo lo siguiente:

1. Que la superficie, ubicación geográfica y vegetación forestal que se afectará corresponda con lo manifestado en el estudio técnico justificativo y en la información complementaria en caso de que la información difiera o no corresponda, precisar lo necesario.
2. Que las coordenadas UTM que delimitan el área sujeta a cambio de uso de suelo en terrenos forestales (CUSTF), correspondan con las manifestadas en el estudio técnico justificativo y en la información complementaria presentadas para el proyecto. De lo anterior, verificar al menos diez vértices del polígono solicitado para cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
3. Que no exista remoción de vegetación forestal que haya implicado cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en las áreas solicitadas, en caso contrario indicar la ubicación y superficie involucrada.
4. Que los volúmenes por especie de las materias primas forestales que serán removidas por el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, correspondan con la estimación que se presenta en el estudio técnico justificativo.
5. Que no se afecten cuerpos de agua permanentes y recursos asociados por la ejecución del proyecto, en caso contrario informar el nombre y la ubicación de éstos.
6. Que los servicios ambientales que se verán afectados con la implementación y operación del proyecto correspondan a los manifestados en el estudio técnico justificativo, si hubiera incongruencias, manifestar lo necesario.
7. Precisar el estado de conservación de la vegetación forestal que se pretende afectar, es decir, si corresponde a vegetación primaria o secundaria y si ésta se encuentra en proceso de recuperación, en proceso de degradación o en buen estado de conservación. En caso de señalar más de dos estados de conservación, indicar la superficie que ocupa cada uno de ellos respecto de la superficie total solicitada para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del presente proyecto.
8. Verificar que la superficie donde se ubica el proyecto no se encuentre afectada por algún incendio forestal, en caso contrario, referir la superficie involucrada, el posible año de ocurrencia y anexar a la presente, evidencia fotográfica de dichos hechos.
9. Verificar si existen especies de flora dentro del área requerida para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que no se hayan reportado en el estudio técnico justificativo y en la información complementaria, en su caso, informar el nombre común y científico de

éstas.
10. Si existen especies de flora y fauna silvestres bajo alguna categoría de riesgo clasificadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que no hayan sido consideradas y reportadas en el estudio técnico justificativo y en la información complementaria, en caso de ser así, reportar el nombre común y científico de éstas.
11. Si las medidas de prevención y mitigación de los impactos sobre los recursos forestales agua, suelo y biodiversidad, contempladas para el desarrollo del proyecto son las adecuadas o, en su caso, cuáles serían las que propone el personal técnico de la Delegación Federal.
12. Si en el área donde se llevará a cabo el proyecto existen o se generarán tierras frágiles, indicando en su caso su ubicación y las acciones necesarias para su protección.
13. Si el desarrollo del proyecto es factible ambientalmente, teniendo en consideración la aplicación de las medidas de prevención y mitigación propuestas en el estudio técnico justificativo.
14. Verificar y cuantificar el número de individuos por especie y por estrato de flora en los sitios de muestreo indicados en el Apartado III del estudio técnico justificativo como sitios 1, 8 y 16 de la microcuenca y en los sitios de muestreo indicados en el Apartado IV del estudio técnico justificativo como sitios 1, 6 y 14 del área sujeta a cambio de uso de suelo.

XV. Que derivado de la visita técnica al o los predios sujetos a cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizada por el personal técnico de la Delegación Federal y de acuerdo al acta circunstanciada levantada el día 13 de agosto de 2020 y firmada por el promovente y/o su representante se observó lo siguiente:

Del informe de la Visita Técnica

1. Constituidos en el lugar donde se ubica la superficie solicitada para cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "Área de Terreros Puerto Mármol Los Españoles", en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., se observó que su ubicación geográfica sí corresponde con lo señalado en el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) y en la información complementaria. Así mismo, se constató que el tipo de vegetación que se pretende afectar corresponde a Matorral Submontano. Respecto de la superficie solicitada para cambio de uso de suelo en terrenos forestales (CUSTF), previo a realizar la presente visita técnica de verificación en campo, se cargó el cuadro de coordenadas UTM del polígono solicitado para CUSTF al Sistema Nacional de Gestión Forestal (SNGF) de la SEMARNAT, arrojando una superficie de 19.9409 hectáreas (tal como se muestra en la siguiente imagen generada del SNGF), misma que sí corresponde a la superficie solicitada por el promovente de 19.94 hectáreas.
2. Las coordenadas de los 15 (quince) vértices del polígono solicitado para cambio de uso de suelo del presente proyecto fueron verificados en gabinete a través del Sistema Nacional de Gestión Forestal (SNGF) y durante el recorrido por el predio que nos ocupa, observándose que dichos vértices son correctos y el polígono de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se conforman correctamente como se puede observar en imagen del punto inmediato anterior.
3. Durante el recorrido por el área solicitada para CUSTF del proyecto que nos ocupa, NO se observó remoción de vegetación forestal que haya implicado cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
4. Durante la verificación de los sitios de muestreo solicitados en la superficie de cambio de uso de suelo en terrenos forestales identificados con los número 1, 6 y 14, no se observaron ejemplares arbóreos que reunieran las características descritas en la metodología presentada en el apartado V del estudio técnico justificativo, es decir, individuos que presentarán un diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor o igual a 7.5 cm, lo cual

coincide con la información presentada en dicho apartado en el cual se concluye textual que: "NO SE REGISTRARON INDIVIDUOS DE PORTE ARBÓREO EN LAS PARCELAS DE MUESTREO REALIZADAS EN EL POLIGONO FORESTAL".

5. Durante el recorrido por la superficie solicitada para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, no se observaron dentro de la misma, cuerpos de agua permanentes y recursos asociados que pudieran verse afectados con la ejecución del proyecto. Cabe señalar que al lado sur de la superficie solicitada para cambio de uso de suelo en terrenos forestales se encuentra un arroyo temporal (mismo que al momento de la visita no conduce agua), se midió con una cinta métrica marca Truper de 50 metros de longitud, la distancia de la parte más cercana del polígono de CUSTF a la orilla del arroyo antes mencionado, misma que supera los 50 metros, al registrarse una distancia de 54 metros.

6. De acuerdo a lo observado en campo en el área solicitada para cambio de uso de suelo en terrenos forestales y a las condiciones del predio durante la visita de campo, se observó que los servicios ambientales que se verán afectados con la implementación y operación del proyecto, si corresponden a los manifestados y descritos en el estudio técnico justificativo y en la información complementaria, y los cuales son los siguientes: provisión del agua en calidad y cantidad, captura de carbono, generación de oxígeno, amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales, modulación o regulación climática, protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida, protección y recuperación de suelos y belleza escénica.

7. Una vez realizado el recorrido de campo por la superficie sujeta a cambio de uso de suelo en terrenos forestales y a las condiciones actuales de la vegetación, se observó que el estado de conservación que guarda en este momento la vegetación que se pretende afectar con la implementación del proyecto corresponde a vegetación primaria de matorral submontano en proceso de degradación.

8. Durante el recorrido por el predio donde se pretende desarrollar el proyecto que nos ocupa y por el polígono sujeto a cambio de uso de suelo en terrenos forestales, al momento de la visita de verificación técnica de campo, NO se observó afectación de la vegetación por incendio forestal.

9. Durante el recorrido por la superficie requerida para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto que nos ocupa, no se observaron especies de flora que no hayan sido reportadas en el estudio técnico justificativo y en la información complementaria.

10. Durante el recorrido por la superficie de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto que nos ocupa, no se observaron ejemplares de especies de flora o fauna silvestres clasificadas bajo alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010 que no hayan sido consideradas en el Estudio Técnico Justificativo y en la información complementaria.

11. De conformidad con lo analizado en el estudio técnico justificativo y en la información complementaria, y de acuerdo con lo observado en la presente visita de campo, se puede concluir que las medidas de prevención y de mitigación propuestas para el presente proyecto son las adecuadas, siempre y cuando se implementen en tiempo y forma como fueron propuestas, por lo cual el promovente deberá ratificar que dará cumplimiento a las mismas y señalar que tiene conocimiento pleno de cada una de ellas.

12. En este momento, la superficie solicitada para cambio de uso de suelo en terrenos forestales se encuentra cubierta en su totalidad por vegetación forestal, por lo cual no existen tierras frágiles. Considerando la implementación de medidas de prevención y de mitigación adecuadas y que se respete la superficie solicitada para cambio de uso de suelo en terreno forestal, no se tienen por qué generar tierras frágiles.

13. Tomando en consideración la aplicación e implementación de todas las medidas de prevención y de mitigación propuestas en el estudio técnico justificativo y en la información

complementaria, y al cumplimiento de cada uno de los compromisos y acciones para la implementación del proyecto, se concluye que el desarrollo del proyecto es factible ambientalmente.

14. Se presentan las tablas comparativas del número de ejemplares de flora por estrato presentadas en el estudio técnico justificativo y las cuantificadas en los sitios de muestreo solicitados durante la presente visita técnica de verificación en campo por el personal de SEMARNAT.

XVI. Que mediante oficio número F.22.01.02/0729/2020 de fecha 17 de agosto de 2020, esta Delegación Federal solicitó las aclaraciones pertinentes respecto de la visita de verificación técnica, otorgándole para tal fin, un término de cinco días hábiles.

XVII. Que mediante ESCRITO LIBRE de fecha 24 de agosto de 2020, recibido en esta Delegación Federal el 25 de agosto de 2020, el C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., presentaron respuesta a la solicitud de calidad de datos derivada de la visita técnica realizada el día 13 de agosto de 2020, respecto del proyecto denominado "ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES", con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.

XVIII. Que mediante oficio número F.22.01.02/0897/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, esta Delegación Federal le dio a conocer al promovente, la opinión que el Consejo Forestal del Estado de Querétaro, emitió en el Acta de la Décimo Sexta Reunión Ordinaria celebrada el día 10 de septiembre de 2020, respecto del proyecto denominado "ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES", con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto de dicha opinión.

XIX. Que mediante ESCRITO LIBRE sin fecha, recibido en esta Delegación Federal el 07 de octubre de 2020, el C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., dieron respuesta al oficio F.22.01.02/0897/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, medio por el cual se le solicitaron las aclaraciones pertinentes a la opinión emitida por el Consejo Forestal del Estado de Querétaro, respecto del proyecto denominado "ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES", con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.

XX. Que mediante oficio N° F.22.01.02/1139/2020 de fecha 05 de noviembre de 2020, esta Delegación Federal, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 3 fracción II, 7 fracción XXVIII, 10 fracción XXX, 14 fracción XI, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 139, 140 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123 y 124 de su Reglamento; en los Acuerdos por los que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberá observarse para su determinación y en los costos de referencia para la reforestación o restauración y su mantenimiento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2005 y 31 de julio de 2014 respectivamente, notificó a C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., que como parte del procedimiento para expedir la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, debería depositar ante el Fondo Forestal Mexicano, la cantidad de **$977,233.77 (novecientos setenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos 77/100 M.N.),** por concepto de compensación ambiental para ser destinados a las actividades de reforestación

o restauración y su mantenimiento en una superficie de 69.79 hectáreas con vegetación de Matorral submontano, preferentemente en el estado de Querétaro.

XXI. Que mediante ESCRITO LIBRE de fecha 30 de noviembre de 2020, recibido en esta Delegación Federal el día 01 de diciembre de 2020, C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., notificó haber realizado el depósito al Fondo Forestal Mexicano por la cantidad de **$ 977,233.77 (novecientos setenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos 77/100 M.N.)** por concepto de compensación ambiental para ser destinados a las actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento en una superficie de 69.79 hectáreas con vegetación de Matorral submontano, preferentemente en el estado de Querétaro.

Que con vista en las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, 39 y 40 fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II. Que en virtud de que el presente trámite fue ingresado en esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Querétaro el día 20 de diciembre de 2020, resulta aplicable al mismo el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el día 21 de febrero de 2005, misma que se señalará en todo este documento como el "Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable" (RLGDFS).

III. Que la vía intentada por el interesado con su escrito de mérito, es la procedente para instaurar el procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme a lo establecido en los artículos 10 fracción XXX, 14 fracción XI, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de 120 al 127 de su Reglamento.

IV. Que con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de solicitud establecidos por los artículos 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Unidad Administrativa se avocó a la revisión de la información y documentación que fue proporcionada por el promovente, mediante sus escritos de solicitud y subsecuentes, considerando lo siguiente:

1.- Por lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos de solicitud establecidos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, párrafos segundo y tercero, esta disposición establece:

Artículo 15...

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por

el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Con vista en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que los requisitos previstos por el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, párrafo segundo y tercero fueron satisfechos mediante FF-SEMARNAT-030 de fecha 20 de Diciembre de 2019, el cual fue signado por C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., dirigido al Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual solicita la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por una superficie de 19.94 hectáreas, para el desarrollo del proyecto denominado **"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"**, con pretendida ubicación en el municipio o los municipio(s) de Cadereyta de Montes en el estado de Querétaro.

2.- Por lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos de solicitud establecidos en el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS), que dispone:

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II.- Lugar y fecha;

III.- Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

IV.- Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso de suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

Con vista en las constancias que obran en el expediente, se advierte que los requisitos previstos por el artículo 120, párrafo primero del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, éstos fueron satisfechos mediante la presentación del formato de solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales FF-SEMARNAT-030, debidamente requisitado y firmado por el interesado, donde se asientan los datos que dicho párrafo señala.

Por lo que corresponde al requisito establecido en el citado artículo 120, párrafo segundo del

RLGDFS, consistente en presentar el estudio técnico justificativo del proyecto en cuestión, éste fue satisfecho mediante el documento denominado estudio técnico justificativo que fue exhibido por el interesado adjunto a su solicitud de mérito, el cual se encuentra firmado por C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., así como por en su carácter de responsable técnico de la elaboración del mismo, quien se encuentra inscrito en el Registro Forestal Nacional como prestador de servicios técnicos forestales en el.

Por lo que corresponde al requisito previsto en el citado artículo 120, párrafo segundo del RLGDFS, consistente en presentar original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, éstos quedaron satisfechos en el presente expediente con los siguientes documentos:

- Copia cotejada del testimonio de la escritura pública número 9,000 de fecha 05 de mayo de 1995, pasado ante la fe del Lic. Cipriano Pineda Cruz, Notario Adscrito a la Notaría Pública No. 03 de la ciudad de San Juan del Río, Qro., de la que se desprende la comparecencia del [redacted] como la vendedora, y por otra parte la persona moral Técnica Omya, S.A. de C.V., como la compradora, con el objeto de formalizar el contrato de compraventa relativo a los inmuebles identificados como Santa bárbara Fracción I con una superficie total de [redacted] hectáreas y Santa Bárbara Fracción II con una superficie total de [redacted] hectáreas, ambos ubicados en la Localidad de Vizarrón, Municipio de Cadereyta de Montes, Qro. Documental debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Querétaro en la partida número 215 del libro 19, tomo I, serie A de la sección primera, de fecha 04 de julio de 1995.

- Copia cotejada del testimonio de la escritura pública número 9,001 de fecha 05 de mayo de 1995, pasado ante la fe del Lic. Cipriano Pineda Cruz, Notario Adscrito a la Notaría Pública No. 03 de la ciudad de San Juan del Río, Qro., de la que se desprende la comparecencia del [redacted] como la vendedora, y por otra parte la persona moral Técnica Omya, S.A. de C.V., como la compradora, con el objeto de formalizar el contrato de compraventa relativo a los inmuebles identificados como El Suriel Fracción I con una superficie total de [redacted] hectáreas y El Suriel Fracción II con una superficie total de [redacted] hectáreas, ambos ubicados en la Localidad de Vizarrón, Municipio de Cadereyta de Montes, Qro. Documental debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Querétaro en la partida número 214 del libro 19, tomo I, serie A de la sección primera, de fecha 04 de julio de 1995.

Por lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos de contenido del estudio técnico justificativo, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 121 del RLGDFS, que dispone:

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia la Ley, deberán contener la información siguiente:

I.- Usos que se pretendan dar al terreno;

II.- Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de

planos georeferenciados;

III.- Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;

IV.- Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;

V.- Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;

VI.- Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;

VII.- Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;

VIII.- Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;

IX.- Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;

X.- Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;

XI.- Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;

XII.- Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;

XIII.- Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;

XIV.- Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y

XV.- En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

Con vista en las constancias que obran en el expediente, se advierte que los requisitos previstos por el artículo 121 del RLGDFS, fueron satisfechos por el interesado en la información vertida en el estudio técnico justificativo entregado en esta Delegación Federal, mediante FF-SEMARNAT-030 y la información faltante con ESCRITO LIBRE, de fechas 20 de Diciembre de 2019 y 19 de Marzo de 2020, respectivamente.

Por lo anterior, con base en la información y documentación que fue proporcionada por el interesado, esta autoridad administrativa tuvo por satisfechos los requisitos de solicitud previstos por los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la del artículo 15, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

I. Que con el objeto de resolver lo relativo a la demostración de los supuestos normativos que

establece el artículo 93, párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de cuyo cumplimiento depende la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales solicitada, esta autoridad administrativa se avocó al estudio de la información y documentación que obra en el expediente, considerando lo siguiente:

El artículo 93, párrafo primero, de la LGDFS, establece:

ARTÍCULO 93. *La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

De la lectura de la disposición anteriormente citada, se desprende que a esta autoridad administrativa sólo le está permitido autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción, cuando el interesado demuestre a través de su estudio técnico justificativo, que se actualizan los supuestos siguientes:

1. *Que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantega*,

2. *Que la erosión de los suielos se mitigue*, y

3. *Que el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitigue.*

En tal virtud, con base en el análisis de la información técnica proporcionada por el interesado, se entra en el examen de los cuatro supuestos arriba referidos, en los términos que a continuación se indican:

1. Por lo que corresponde al **primero de los supuestos**, referente a la obligación de demostrar que **la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga**, se observó lo siguiente:

Del estudio técnico justificativo se desprende información contenida en diversos apartados del mismo, consistente en que:

El polígono forestal propuesto para cambio de uso de suelo tiene una superficie de 19.94 hectáreas, el CUSTF se encuentra inserto en el predio particular denominado Área de terreros "Puerto Mármol Los Españoles", específicamente dentro de las fracciones de El Suriel I y Santa Bárbara I, ubicado en la localidad de Vizarrón de Montes, Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro en dicha superficie se pretende desarrollar el proyecto denominado "Área de terreros, Puerto Mármol Los Españoles", el cual consiste en la construcción de una serie de terrazas o planillas en las que el material es depositado contra la pendiente natural del terreno y a una elevación específica, formando una terraza y dándole un ángulo de pateo de talud necesario para su reposo.

Respecto a la elección del sitio del presente proyecto el promovente manifestó a la letra lo siguiente:

El esquema típico de explotación es mediante la barrenación y tumbe para formar bancos y niveles tanto en la extracción del mineral como para desarrollar las rocas que cubren o rodean la

unidad geológica de interés que forma el yacimiento. Genéricamente se denominan estos materiales como estériles o tepetate. A ese tepetate excavado es necesario apilarlo en escombreras o terreros fuera del área final que ocupará la explotación, con vistas a su utilización como sitios de restauración y reforestación una vez concluida su explotación. Debido a esto, es crucial encontrar un área de depósito de material que por sus características ya no es aprovechable, dentro de la propiedad de la cantera que cumpliera con ciertos aspectos técnicos-económicos, como lo son el relieve (topografía), la hidrología, la geología del lugar, y la cercanía con el banco de extracción para minimizar costos y tiempos de acarreos. Por este tipo de factores se escogió el área propuesta para cambio de uso de suelo.

La pendiente del terreno nos permite realizar un proyecto de terraceo de este material estéril, el cual consiste en la construcción de una serie de terrazas o planillas en las que el material es depositado contra la pendiente natural del terreno y a una elevación específica, formando una terraza y dándole un ángulo de pateo de talud necesario para su reposo.

La geología de esta área no afecta de manera alguna las actividades económicas de explotación del yacimiento, ya que esta zona está constituida por la misma formación geológica que es considerada estéril y se quiere depositar ahí además de no tener capa de suelo natural ya que es en su totalidad macizo rocoso.

La cercanía con el área de extracción fue crucial para la elección de esta zona para depósito de materiales por la corta distancia, además, los tiempos de recorridos son menores, el consumo de diésel para los camiones no es excesivo. Esta zona también se planteó por su fácil acceso ya que utilizando el camino de acarreo normal es posible ingresar al área.

En cuanto al aspecto socioeconómico, esta obra traerá beneficio económico para la gente que habita en las comunidades cercanas, por la generación de empleos temporales y a largo plazo, directos e indirectos, dejando una importante derrama económica considerando que esas comunidades tienen ingresos de recursos muy bajos y son zonas marginadas en su mayoría.

El área propuesta para este proyecto no interfiere ni obstruye ningún escurrimiento natural, dada su ubicación y pendiente; además está pensado técnicamente de modo tal que permita la infiltración del agua y su salida hacia drenajes naturales, esto con el fin de no cortar suministro del vital líquido aguas abajo. También se realizarán medidas contra la erosión del material y su retención para formar suelo natural.

La afectación de la vegetación forestal será de manera permanente y sin sellamiento del suelo, toda vez que la vegetación del polígono sujeto a cambio de uso de suelo se verá afectada por la implementación del proyecto, sin embargo, no se pretende la colocación de concreto ni cualquier material de sellado del suelo en el área de proyecto, permitiendo con esto la permeabilidad y filtración del agua. Cabe hacer mención, que posterior a la implementación del proyecto se tiene previsto una etapa de rehabilitacion (reforestación) como se muestra en el cronograma de trabajo.

Es importante mencionar que la ejecución del proyecto aquí manifestado no implica el confinamiento del área, esto quiere decir que no se cercará el área del proyecto, lo que permitirá el libre tránsito de fauna y flujo de germoplasma, procurando la biodiversidad del área en todo momento.

El área de influencia, área del proyecto y el polígono solicitadas para el CUSTF, no se encuentran en ningún Área Natural Protegida (ANP) tanto federal, estatal ni municipal, como

tampoco incide en ninguna de las Regiones Terrestres Prioritarias (RTP), Regiones Hidrológicas.

Flora.

Para realizar el análisis y descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca Hidrológico-Forestal, se ha definido como el espacio de trabajo a la subcuenca denominada "Río Extóraz".

Para determinar la diversidad (riqueza y abundancia) de la flora presente en la Cuenca Hidrológico Forestal y en la superficie propuesta para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se realizaron una serie de visitas físicas en el área, tomando una muestra representativa (parcelas) para conocer el estado que presenta la cubierta vegetal en los diferentes estratos a analizar: herbáceo, arbustivo arbóreo y cactáceas.

Para la caracterización de la vegetación en la unidad hidrológico-forestal (subcuenca) y en la superficie del presente proyecto, se efectuó a través de un inventario por medio de un muestreo aleatorio. De acuerdo a la información presentada en el apartado III y IV del estudio técnico justificativo del presente proyecto, la metodología utilizada para caracterizar la vegetación se realizó de la misma manera para ambas superficies (subcuenca y superficie del proyecto), en total se realizaron 36 sitios de muestreo circulares, 18 sitios en la subcuenca y 18 en la superficie del proyecto, cubriendo una superficie de 500 m² por cada sitio de muestreo; en este sentido se obtuvo una superficie muestreada de 9,000 m² (0.9 hectáreas) para la subcuenca y 9,000 m² (0.9 hectáreas) muestreados para la superficie del proyecto. Dentro de la parcela de mayor tamaño se realizó (12.6 m de radio), se tomó la información respecto al estrato arbóreo, arbustivo y cactáceas mientras que la toma de datos para el estrato herbáceo se realizó dentro de la sub-parcela de 10 m² (1.79 m de radio), tal como se muestra en la siguiente imagen:

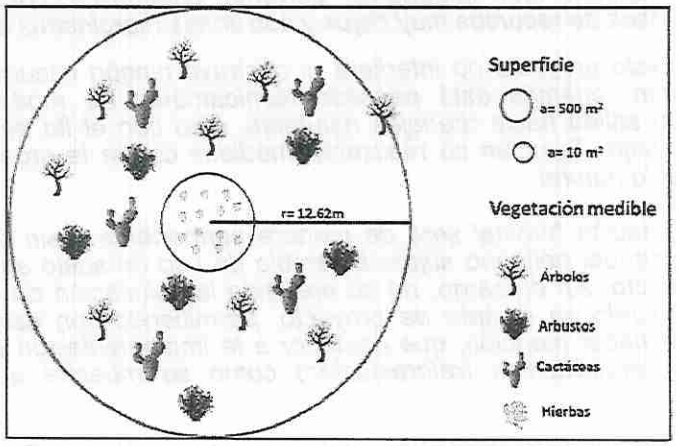

La toma de información silvícola y dasométrica para la caracterización de la vegetación de la unidad hidrológico-forestal (subcuenca) se realizó considerando lo siguiente:

- En el estrato arbóreo, se registraron aquellos individuos con diámetro normal (DAP) mayor o igual a 7.5 cm a la altura de 1.30 m, de los cuales también se obtuvo la altura total (H).

- Para el estrato arbustivo y cactáceo se obtuvo la altura total, así como dos datos de diámetro por individuo (horizontal y vertical) con la finalidad de calcular la cobertura. Finalmente, el estrato herbáceo se midió dentro de la subparcela de 10m² donde se obtuvieron dos datos de diámetro y altura por individuo herbáceo.

Cabe señalar que el tamaño de la muestra utilizada por la parte promovente se realizó con un nivel de confianza del 95%, asimismo, la confiabilidad del muestreo se basó en un análisis de curvas de acumulación de especies con las cuales se pudo validar el muestreo realizado y cuya metodología se encuentra descrita en el Apartado III y IV del estudio técnico justificativo del presente proyecto.

Para determinar la diversidad de las especies de flora dentro de la Cuenca hidrológico forestal definida y en la superficie propuesta para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la parte promovente utilizó la estimación del índice de diversidad Shannon-Wiener y el índice de equitividad de Pielou, tal como se indicó en la metodología presentada en los apartados III y IV del estudio técnico justificativo.

De acuerdo a la metodología presentada y a los resultados obtenidos, el promovente manifestó a la letra lo siguiente:

Resumen comparativo del Índice de Diversidad de Simpson (H') e Índice de equidad de Shannon / Wiener (J') para flora.

Indicador	Riqueza		Índice de diversidad (H')		Índice de equidad de Shannon – Wiener (J')		Diversidad Máxima	
	CUSTF	SUBCUENCA	CUSTF	SUBCUENCA	CUSTF	SUBCUENCA	CUSTF	SUBCUENCA
Matorral submontano estrato herbáceo	29	56	2.6	3.5	0.8	0.9	3.4	4
Matorral submontano estrato arbustivo	42	64	2.8	3.3	0.7	0.8	3.7	4.2
Matorral submontano estrato arboreo	/	4	/	0.9	/	0.6	/	1.4
Matorral submontano cactáceas	12	18	1.7	1.8	0.7	0.6	2.5	2.9

El resultado señala que pese a que no hay una proporción entre las especies de menor y mayor abundancia, la representatividad es aceptable, es decir, la totalidad de las especies se distribuyen de manera homogénea en estas comunidades dentro de la unidad de análisis.

De acuerdo con el índice de Shannon-Wiener en los mismos tipos de vegetación muestreada en la subcuenca (que no se afectará con el proyecto) presenta un índice de diversidad, resultando mayor que el del área sujeta a cambio de uso de suelo, en todos los estratos muestreados, en donde el resultado es mayor que el calculado para el CUSTF, esto se debe a la abundancia de las mismas.

El ecosistema por afectar en el CUSTF, representado en la subcuenca posee una alta diversidad florística, siendo esta mayor comparada con el área propuesta para CUSTF, debido a que presenta mayor riqueza y la distribución de individuos por especie se encuentra más uniformemente distribuida.

Así mismo, la parte promovente estimó el índice de valor de importancia, manifesrtando a la letra lo siguiente:

Este índice indica la relevancia y nivel de ocupación del sitio por una especie determinada, con respecto a las demás, en función de su cuantía, frecuencia, distribución y dimensión de los individuos de dicha especie (Krebs, 1985). Las especies que obtienen más altos valores son las especies más importantes en el ecosistema (área de estudio) es decir, que tiene más abundancia, cobertura y frecuencia.

La metodología utilizada fue descrita en el Apartado III y IV del estudio técnico justificativo del presente proyecto. De acuerdo a la metodología presentada y a los resultados obtenidos, el promovente manifestó a la letra lo siguiente:

En cuanto al índice del valor de importancia se obtiene que en efecto, la riqueza florística en la subcuenca es mayor, las cuales presentan una densidad y frecuencia más uniforme, en comparación con las especies reportadas en el área propuesta para CUSTF, donde la densidad y frecuencia resulta menos distribuida en el área.

De acuerdo a los resultados obtenidos, la parte promovente propuso llevar a cabo medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales respecto a la flora, a lo cual manifestó a la letra lo siguiente:

1.- Programa de rescate y reubicación de flora; se propone rescatar un total de 2,016 individuos, pertenecientes a 37 especies de los tres estratos (herbáceas, arbustos, y cactáceas). La selección de dichas especies se hizo en base a los resultados obtenidos mediante el método de Índice de valor de importancia (IVI), la plantas que se presentaron sólo en el CUSTF y no en la subcuenca se eligieron, asimismo se seleccionaron aquellas que se encontraron tanto en la subcuenca como en el CUSTF pero el IVI es menor en la sub cuenca o se tienen un valor igual para ambos casos. Cabe resaltar en este punto, que TODO LOS INDIVIDUOS de Echinocactus platyacanthus y Mammillaria parkinsonii, especies que se han puesto en riesgo por el saqueo y que están enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que se encuentren dentro del área de proyecto serán rescatados y reubicados. El rescate y reubicación de dichos individuos, propiciara una recuperación de la población en el área, ya que la empresa promovente Omya México S.A de C.V., tiene el claro compromiso y la visión de contribuir a la conservación de dichas especies y de todas aquellas que se presentan en el CUSTF.

2.- Programa de Reforestación, en el área total del proyecto (96,874.85 m², sumatoria de las planillas ya armadas) una vez que este concluya. Se propone utilizar 965 individuos de las especies Juniperus flaccida (enebro) y Prosopis laevigata (Mezquite).

3.- Como medida de mitigación adicional a la implementación del programa de rescate y reubicación se propone la recolección de mantillo, 100 kg (se propone esta cantidad ya que la cantidad de suelo disponible de las áreas propuestas para el cambio de uso de suelo es poco abundante). Este mantillo se esparcirá en el área propuesta para la reubicación, esto con la finalidad de que la materia orgánica que presente dicho suelo, propicie el establecimiento de herbáceas, por lo tanto No se pondrá en riesgo la biodiversidad de dichas especies.

Por lo anterior y dado que el ecosistema en la Subcuenca presenta mayor diversidad que en el área propuesta para CUSTF, se concluye que la realización del custf,se mantendra la biodiversidad florística.

Fauna.

La metodología utilizada en campo para la caracterización de fauna silvestre se encuentra

debidamente sustentada por literatura especializada, para cada uno de los grupos faunísticos así mismo para garantizar un mayor número de especies registradas ya que se trata de observación oportunista durante los muestreos de vegetación y muestreos específicos durante los transectos.

A continuación se describe detalladamente la metodología de campo y se específica la cita bibliográfica correspondiente para el método de muestreo utilizado dentro del predio del proyecto así como en la subcuenca:

Para estimación del tamaño poblacional de fauna, específicamente en mamíferos se han utilizado métodos de conteo directo e indirecto. Los métodos directos se pueden separar en tres categorías: conteo en transecto, captura-marcaje y reconstrucción de la posible estructura de la población con base en datos de cacería. En los muestreos indirectos se cuenta el conteo de huellas, excremento, madrigueras y cantos (Gallina y López, 2011).

Para determinar cuál es la fauna silvestre que se encuentra normalmente en los alrededores del predio de estudio, se realizaron recorridos en transecto de franja (Gallina y López, 2011). Durante dichos recorridos se revisó activamente si existían lugares de anidación, madrigueras o avistamientos directos de fauna y se tomó en cuenta evidencia de rastros tales como huellas, excretas y cantos o llamados.

El transecto de franja es una unidad de muestreo rectangular muy larga y estrecha, donde se establece un ancho de observación a cada lado de la línea media del transecto el cual está determinado por la cobertura vegetal, relieve, hora del día y técnica de muestreo (a pie, vehículo etc.) y se debe contabilizar los animales o rastros dentro del transecto de franja (Gallina y López, 2011).

Para el estudio de fauna se establecieron un total de 6 transectos; 3 en la subcuenca definida y 3 en la superficie del proyecto. De acuerdo a la información presentada por la parte promovente, la apertura del paisaje permitió que la distancia de avistamiento fuera de 20 metros hacia cada lado del transecto realizado (100 m), para el caso del muestro de aves, mamíferos y reptiles; así como de rastros y posibles madrigueras. De esta forma, tomando en cuenta que cada transecto se recorrió dos veces, se obtuvo un total de 2.4 hectáreas de área de muestreo (24,000 m²).

Para identificar si existían individuos pertenecientes al grupo de los anfibios en los sitios de interés se ejecutaron los siguientes métodos: muestreo de colecta oportunista, que consiste en la búsqueda no sistemática de organismos a diferentes horas del día o estaciones del año;, método de encuentro visual que consiste en la observación de organismos a lo largo de trayectos de distancia fija o aleatorios y transectos, que son recorridos de longitud previamente establecida (Aguirre-León y Cázares, 2009; Gallina y López, 2011). En este caso, la búsquedas fue constantes durante los muestreos de reptiles, bajo rocas, troncos o en las pequeñas charcas que pudieran encontrarse luego de las lluvias esporádicas que se presentaron anteriores a los días de muestreo; Sin embargo no se obtuvo ningún avistamiento o rastro de Anfibios durante los recorridos realizados.

De acuerdo con la metodología realizada y a los resultados obtenidos en la subcuenca y en el área propuesta para CUSTF, la parte promovente presentó siguiente análisis comparativo:

Resumen comparativo de valores de biodiversidad para fauna.

Indicador	Riqueza		Índice de diversidad (H').		Índice de equidad de Shannon – Wiener (J')		Diversidad Máxima	
	CUSTF	SUBCUENCA	CUSTF	SUBCUENCA	CUSTF	SUBCUENCA	CUSTF	SUBCUENCA
Matorral submontano estrato herbáceo	29	56	2.6	3.5	0.8	0.9	3.4	4
Matorral submontano estrato arbustivo	42	64	2.8	3.3	0.7	0.8	3.7	4.2
Matorral submontano estrato arbóreo	/	4	/	0.9	/	0.6	/	1.4
Matorral submontano cactáceas	12	18	1.7	1.8	0.7	0.6	2.5	2.9

Con base en los índices de diversidad obtenidos y presentados en la tabla anterior se determina que el ecosistema por afectar es menos diverso que la subcuenca.

- El ecosistema por afectar, presenta alta diversidad a nivel de la subcuenca, comparado con el del área propuesta para cambio de uso de suelo, debido a que presenta mayor riqueza y la distribución de individuos por especie se encuentra más uniforme.

- En este sentido, el valor del índice de Shannon en cada grupo faunístico demuestra que existe una mayor diversidad a nivel de la CHF con respecto a lo reportado en los transectos de establecidos en el área propuesta para CUSTF.

Adicional a estas medidas se propone la implementación de un Programa de Manejo Ambiental, cuyo objetivo general es Conservar los ecosistemas y su biodiversidad incluyendo los procesos ecológicos, los cambios naturales y los servicios ecosistémicos que permitan la continuidad y evolución de la vida en la zona destinada al proyecto ecológico y constituir un instrumento de planeación, que establece las actividades a desempeñar en las zonas de conservación designadas para la empresa Omya México S.A de C.V.

De acuerdo con la información obtenida, la biodiversidad en el área del proyecto presenta indicadores bajos, por lo que se considera que el valor de biodiversidad es de importancia relativamente baja, debido a que en la zona no se utilizan de forma tradicional por lo que, con el CUSTF, necesario para la ejecución del Proyecto, no se pone en riesgo ninguna de las especies presentes y en general la biodiversidad. Por lo anterior y dado que el ecosistema en la cuenca presenta mayor diversidad que en el área sujeta a CUSTF, la ***conclusión es que realizar el CUSTF no compromete la biodiversidad faunística****.*

Asimismo, y además considerando que se ejecutará un programa de ahuyentamiento para especies de fauna mediana (mamíferos, aves), y de rescate y reubicación de fauna de lento desplazamiento; por lo que, con base en los razonamientos arriba expresados, se considera que se encuentra acreditada la primera de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 93, párrafo primero, de la LGDFS, en cuanto que con éstos ha quedado técnicamente demostrado que en el desarrollo del proyecto de cambio de uso de suelo en cuestión.

Con base en los razonamientos arriba expresados y en los expuestos por el promovente, esta autoridad administrativa considera que se encuentra acreditada la primera de las hipótesis normativas establecidas por el artículo 93 párrafo primero, de la LGDFS, en cuanto que con éstos ha quedado técnicamente demostrado que el desarrollo del proyecto de cambio de uso de suelo en cuestión, mantiene la biodiversidad de los escosistemas que se verán afectados

2.- Por lo que corresponde al **segundo de los supuestos**, referente a la obligación de demostrar que **la erosión de los suelos se mitigue**, se observó lo siguiente:

Del estudio técnico justificativo, se desprende información contenida en diversos apartados del mismo, consistente en que:

De acuerdo con la información presentada en el Estudio Técnico Justificativo, el tipo de suelo en el área solicitada para autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto que nos ocupa, es del tipo rendzinas, el cual se caracteriza por ser profundo y pegajoso que se presentan sobre las rocas calizas, así mismo, por presentar una capa superficial abundante en humus y muy fértil y su disponibilidad a la erosión en forma general, es moderada. Su símbolo es (E) y tienen un alto contenido de carbonato de calcio, color oscuro, buen

contenido de nutrientes, buena estructura y sobreyacen rocas sedimentarias.

Así mismo, de la información del ETJ se desprende lo siguiente:

El tipo de erosión dominante de la zona y del semi-desierto es de tipo eólico en primer lugar y posteriormente del hídrico, provocadas principalmente por la escasa vegetación natural y por las pendientes existentes.

Estimación de la erosión:

Se estimó la pérdida de suelos tanto por acción del agua (erosión hídrica) como por acción del viento (erosión eólica), en dos escenarios: perdida en condiciones actuales y pérdida de suelo con la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Estimación de la Erosión hídrica.

Para estimar la erosión hídrica se utilizó la Ecuación Universal de Pérdida de Suelo (EUPS), un modelo que permite estimar un campo, la erosión actual y potencial de los suelos. Esta ecuación constituye un instrumento de planeación para establecer las prácticas y obras de conservación de suelos para que hagan que la erosión actual sea menor que la tasa máxima permisible de erosión.

E= R K LS C P

Dónde:

E= Erosión del suelo t/ha años.
R= Erosividad de la lluvia Mj/ha mm/hr.
K= Erosionalidad del suelo
LS= Longitud y grado de pendiente
C=Factor de vegetación
P= Factor de prácticas mecánicas

La erosión potencial (si no existe vegetación, suelo desnudo) se estima con la siguiente ecuación:

Ep = R K LS

Estimación de la Erosión eólica.

La erosión eólica actual se calculó conforme la fórmula de pérdida de suelo respecto al manual de Ordenamiento de SEDUE 1988, en base a la información disponible: las características del suelo, las condiciones climáticas y la vegetación (uso del suelo), para el área propuesta para cambio de uso de suelo en las condiciones actuales y sin vegetación, obteniéndose así los resultados que se presentan a continuación.

Erosión eólica (Ee) = SUECALC x IAVIE x CATEX x CAUSO

1. *IAVIE: Índice de agresividad de la lluvia*
2. *CATEX (para suelos calcáreos y no calcáreos): calificación de textura*
3. *CAUSO: Calificación por uso del suelo.*

1. IAVIE:

Para obtener este parámetro se calcula el PECRE; que es el período de crecimiento se define como el número de días al año con disponibilidad de agua y temperatura favorable para el desarrollo de un cultivo (media anual).

2. CATEX:

Para el cálculo de la capa de calificación de textura y la fase tomando los valores de la Figura 10 se trata de suelos calcáreos o de la figura 11 para suelos no calcáreos (SUECALC = 0.87 en el caso del polígono ya que la zona de estudio está conformada por Rendzina (E), suelo calcáreo).

3. CAUSO:

Cálculo de la capa de calificación del uso del suelo a partir de la capa USV.

A continuación, se muestran los resultados de la estimación de la erosión tanto hídrica como eólica total en la superficie solicitada para autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales (CUSTF):

Condiciones actuales (por ha)	Ee	Eh	E total t/ha/año
Matorral submontano	28.89	3.02	31.91
Superficie	19.94		636.29

Sin vegetación (por ha)	Ee	Eh	E total t/ha/año
Matorral submontano	0	301.80	301.80
Superficie	19.94 ha		6,017.89

Los valores expresados en las tablas anteriores son anuales y en el supuesto de que el suelo en el polígono solicitado para cambio de uso de suelo en terrenos forestales permaneciera desnudo (sin aplicación de medidas de prevención y de mitigación) en este periodo de tiempo la perdida de suelo sería de 6,017.89 ton/año.

Para mitigar los impactos ocasionados por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (CUSTF), se propusieron medidas de mitigación para reducir en lo posible la pérdida del suelo y medidas de prevención para evitar se generen más impactos, las cuales son las siguientes:

1. Muro de retención cuya función en primera instancia será para retener el material que trate de rebasar el área del polígono de terreros permitido y a la vez como presa de retención de agua de lluvia sobre el mismo terrero, como presa de filtración y para la retención de suelo, el muro se construirá por etapas, 123.08 metros en el año uno y del año dos al nueve 85.67 metros, lo que da una longitud total de 894.11 metros con una capacidad volumétrica al día de 3,871.50 m³.

Comparativo entre la erosión y la capacidad de la presa filtrante.

Planilla	Año	Has/año	Erosión t/ha/año	Capacidad anual de presa filtrante (Tn)
1	1	0.3275	98.84	868.69
	2	0.3275	98.84	604.65
	3	0.3275	98.84	604.65
	4	0.3275	98.84	604.65
	5	0.3275	98.84	604.65
	6	0.3275	98.84	604.65
	7	0.3275	98.84	604.65
	8	0.3275	98.84	604.65
	9	0.3275	98.84	604.65
	10	0.3275	98.84	604.65
Total		**3.275**	**988.40**	**6310.54**

Se calculó una pérdida total (erosión hídrica + erosión eólica) de 988.40 ton/ha/año de suelo, la capacidad del muro de retención (presa filtrante) para este efecto sería de 6,310.5 toneladas, en los primeros 10 años de operación de proyecto, por lo tanto, la capacidad de la presa es suficiente para retener el 100% de suelo, en los años subsecuentes (11-59).

2. Se ejecutará el Programa de Reforestación, lo que propiciará el restablecimiento de la vegetación en las planillas, esta influye directamente para el control de la erosión, ya que es una barrera física al impacto directo de las gotas de lluvia. Se estimó que la perdida de suelo gracias a el restablecimiento de la vegetación producto de la reforestación, será de 636.29 toneladas totales adicionales a la presa filtrante.

3. Durante las etapas de profundización de camino, construcción de muro de retención, alcantarillado y operación de terreros, se llevarán a cabo acciones para evitar que el impacto al recurso suelo se vea más afectado, las cuales son las siguientes:

- Limitar el transito fuera de caminos de acceso y áreas estrictamente necesarias para ejecutar el proyecto.
- Se llevará a cabo mantenimiento a las vías de acceso evitando baches, ya que estos pueden generar erosión hídrica.
- Suspensión de acarreo de materiales en caso de lluvias, ya que puede ser causa de erosión hídrica.
- Llevar a cabo mantenimiento preventivo a maquinaria y vehículos, para evitar derrames de aceite o combustibles que puedan contaminar el suelo.
- Dar mantenimiento adecuado a los sanitarios portátiles y adecuada disposición de sus residuos para evitar contaminación del suelo.
- Dar mantenimiento a contenedores de residuos de cualquier tipo, llevar a cabo separación, almacenamiento temporal y transporte a su disposición final de manera continua para evitar

contaminar el suelo.
- Llevar a cabo limpieza de sitios de trabajo y sus áreas de influencia para evitar dejar residuos sólidos urbanos y de la construcción que puedan llegar a cuerpos de agua por arrastres.

4. Como medida de mitigación temporal (en la etapa de preparación del sitio y construcción) se propone el riego continuo de la superficie (suelo sin vegetación) durante la época de secas. Dependiendo de la temperatura y humedad tiene una eficacia de un rango acotado entre 30 minutos y 12 horas. El porcentaje de control del polvo según la literatura, en caminos, es de 50%.

Por lo anterior, con base en los razonamientos arriba expresados, esta autoridad administrativa considera que se encuentra acreditada la segunda de las hipótesis normativas establecidas por el artículo 93, párrafo primero, de la LGDFS, en cuanto a que, con éstos ha quedado técnicamente demostrado que con el desarrollo del proyecto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en cuestión, **la erosión de los suelos se mitiga**.

3.- Por lo que corresponde al **tercero de los supuestos** arriba referidos, relativo a la obligación de demostrar que **el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen**, se observó lo siguiente:

Del estudio técnico justificativo se desprende lo siguiente:

El predio de estudio se encuentra dentro de las estribaciones occidentales del Macizo del Doctor, en un clima árido. En el caso del predio no es atravesado por escurrimientos de temporal, aunque en su parte norte casi colinda con un escurrimiento de unos 400 m de longitud que tributa a un escurrimiento mayor denominado arroyo Grande, el cual drena hacia el norte con dirección al Río Extóraz. A su vez, el predio también tributa al sur hacia el arroyo El Ladrón, el cual también se une al Arroyo Grande (Carta INEGI).

Todos los escurrimientos que rodean al polígono forestal son temporales, inmediatos a una lluvia y solo aparecen en la temporada de lluvias, durante el verano (julio-septiembre) y drenan hacia el norte, al Río Extóraz (es una de las regiones más áridas del Estado).

Cabe señalar que la Dirección Local en Querétaro de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio número B.921.04.-01217 de fecha 08 de julio de 2020, concluyó que el predio donde se pretende llevar a cabo el presente proyecto, no es afectado por corrientes de propiedad nacional o bienes inmuebles a cargo de la Comisión Nacional del Agua. Así mismo, manifestó que se debía garantizar la aplicación de las medidas de prevención y de mitigación propuestas en el Estudio Técnico Justificativo para conservar la calidad del recurso agua y neutralizar los impactos ambientales negativos sobre los escurrimientos que se generan en el predio.

Para el desarrollo del Estudio hidrológico de las cuencas de aporte al polígono forestal de la minera OMYA S.A. de C.V., se determinó que las cuencas de aporte al polígono en estudio se encuentran hidrológicamente en la región hidrológica número 26 El Panuco, perteneciente a la cuenca del Rio Moctezuma a su vez la Subcuenca del Rio Extoraz. El polígono de 19.94 ha en estudio se ubica en la parte superior de una colina y comparte su área con 3 cuencas, denominadas en este proyecto subcuenca 1, subcuenca 2 y subcuenca 3, de manera que se analizaron los escurrimientos para estas tres subcuencas en particular para conocer la alteración de los escurrimientos debido al cambio de cobertura del suelo. Dentro del polígono no hay construcciones y está ocupado en su mayor parte por vegetación matorral subinerme muy perturbado, se encuentran colindantes al polígono de estudio escorrentías de agua de tipo

temporal o arroyo intermitente que se genera solo en temporada de lluvias, que se extienden más allá de los límites del polígono y desembocan al Rio Grande.

Para el análisis hidrológico se empleó topografía de curvas de nivel escala 1:50,000 y edafología de mapas digitales de INEGI, El uso del suelo y vegetación por SEDESU, la climatología se analizó con estaciones y datos de la CONAGUA.

Se realizó el análisis, mediante la obtención de las curvas p-d-tr y las curvas i-d-Tr, para el sitio especifico del proyecto, utilizando la E.C. Vizarrón de Montes (No. 22035) y las curvas isoyetas de Querétaro de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), como referencia. La estación climatológica Vizarrón de Montes no presenta datos dudosos en sus registros de lluvia que pudieran afectar en análisis de la lluvia de diseño.

Para el gasto de diseño, se optó el método del Hidrograma Unitario Triangular, por su rango de aplicación y características de las subcuencas de aporte al polígono de OMYA. Por lo cual para el diseño de desalojo pluvial y obras de regulación a proponer a futuro se debe tomar dicho método.

Se analizaron los resultados tanto la condición actual y post desarrollada o futura por subcuenca, que se trazaron como objetivo, a manera de deducción final se obtuvo que el escenario a futuro en el cual se agregaran planillas de piedra caliza sobre el polígono, se observa un cambio en el volumen de salida de las subcuencas debido al cambio de cobertura de suelo, el porcentaje de área de depósito del material por subcuenca es el siguiente, subcuenca 1 es de 11.36%, subcuenca 2 es de 33.75%, subcuenca 3 es de 26.34%.

Dando como resultados del análisis que los escurrimientos posibles en las subcuencas se estiman escasos, porque son limitados por su área de captación y por su ubicación dentro de una zona en barranca o laderas en cuanto a captaciones pluviales.

En situación actual los gastos esperados por subcuenca, se estiman en un rango alrededor de 8.3 m³/s en su caso más crítico (Tr=1,000 años, HUT), equivalente a un volumen por subcuenca promedio de 18,000 m³ y en condición post desarrollada estos valores disminuyen a 7.6 m³/s con 16,830 m³ en el tiempo tc de escurrimientos de las subcuencas.

Por otro lado, para considerar eventos severos en la climatología de la zona, los valores máximos del método Racional Tradicional en cualquier caso (entre métodos), no serán mayores a 10.09 m³/s (22,100 m³) promedio por subcuenca.

Con lo anterior para un Tr de 5 años en condición actual las 3 subcuencas aportarían un gasto de 1.14 m³/s equivalentes a un volumen aproximado de 2,500 m³ ya para el caso post desarrollado serían 0.81 m³/s con un volumen de 1,776.32 m³ En el tiempo tc de escurrimientos de las subcuencas. Es decir, habrá gastos de salida acumulados (3 subcuencas) alrededor de 1,140 l/s.

Como se mencionó anteriormente el depósito de material de piedra caliza sobre el porcentaje de cada subcuenca, hará que los escurrimientos se retarden y drene la cuenca más lento ya que para el Tr 5 años actuales su gasto conjunto es de 1.14 m³/s con 2,500 m³, con tiempos promedio de 5 min. de drenado por subcuenca, mientras que el post desarrollado para un Tr de 5 años su gasto es de 0.81 m³/s con 1,776.32 m³, con tiempos de 7.13 min de drenado por lo que se tendrán gastos de salida relativamente menores, alrededor de 1,140 l/s. lo cual mejorará hidrológicamente la cuenca, cabe mencionar que los escurrimientos no serán detenidos o almacenados sino que debido a la infiltración que habrá por la porosidad en la zona de depósito,

los escurrimientos tendrán un recorrido por los espacios internos de las platillas de piedra caliza aumentando tiempo de concentración, es decir aumentará el tiempo de salida de los mismos, a su vez esto ayudara a disminuir las velocidades del flujo. Por lo tanto, el depósito de este material no aumentará los escurrimientos en la cuenca, como suele pasar en estudios que al cambiar la cobertura del suelo esto impide la filtración de los escurrimientos, sino que este depósito solo prolongará el tiempo de salida de los mismos.

A fin de dar cumplimiento al tercer criterio de excepción señalado en el artículo 93 de la LGDFS, se realizaron los cálculos para el escurrimiento, la evapotranspiración e infiltración en condiciones actuales y bajo el escenario de que el predio se encuentre sin vegetación, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

PARAMETRO	CONDICIONES ACTUALES (m^3)	SIN VEGETACIÓN (m^3)
PRECIPITACIÓN TOTAL	87,536.6	87,536.6
ESCURRIMIENTO	992.67	8,570.12
EVAPOTRANSPIRACIÓN	82,960.09	82,960.09
INFILTRACIÓN	3,583.85	-3,993.61

En términos generales se puede sintetizar que, en el predio sujeto a cambio de uso de suelo en terrenos forestales en condiciones actuales del total de la precipitación, 1.13% se escurre, 94.77% se evapotranspira y 4.1% se infiltra.

En el supuesto de que la vegetación forestal se retire y el suelo quede desnudo, los porcentajes serían: el 9.79% se escurriría, el 94.77% se evaporaría y el -4.56% de infiltraría (el valor negativo hace referencia a que en el predio no se infiltraría el agua), por lo que se tiene una diferencia de escurrimiento de 7,577.45 m^3 de agua al año y una diferencia de negativa en la infiltración.

Para mitigar el impacto en cuanto a la disminución de la capacidad de infiltración de agua de lluvia el promovente a la letra propuso lo siguiente:

1.- Como medida de compensación y mitigación y como parte del proyecto se construirá un muro de retención cuya función en primera instancia será para retener el material que trate de rebasar el área del polígono de terreros permitido y a la vez como presa de retención de agua de lluvia sobre el mismo terrero y como presa de filtración, con una capacidad de 3,871.50 m^3.

La construcción de la presa está proyectada por años, por lo tanto, la capacidad de acuerdo a la longitud construida varía año con año, como lo muestra la siguiente tabla:

AÑO	LONGITUD (mts.)	CAPACIDAD (m³)/DÍA	CAPACIDAD (m³)/MENSUAL	CAPACIDAD (m³)/ANUAL
1	123.08	532.94	15988.09	191857.10
2	85.67	370.95	11128.53	133542.40
3	85.67	370.95	11128.53	133542.40
4	85.67	370.95	11128.53	133542.40
5	85.67	370.95	11128.53	133542.40
6	85.67	370.95	11128.53	133542.40
7	85.67	370.95	11128.53	133542.40
8	85.67	370.95	11128.53	133542.40
9	85.67	370.95	11128.53	133542.40
10	85.67	370.95	11128.53	133542.40
Total	894.11	3871.50	116144.89	1393738.67

Se realizaron estimaciones de una lluvia máxima en un periodo de retorno de 5 años, al día se tendrían 281.36 m³ de agua en el CUSTF, en un mes 8,440.80 m³ y anualmente 101,289.6 m³.

La capacidad del muro de retención que actúa como presa de filtración, sería suficiente para captar el 100% del agua de lluvia en un evento máximo en un periodo de retorno de 5 años, en el CUSTF las actividades para establecer el proyecto fueron diseñadas para que el suelo no permanezca desnudo, sí bien se realizarán acciones de rescate, teniendo especial atención en las especies enlistadas en el NOM-059-SEMARNAT-2010, la cubierta vegetal restante, se dejará intacta hasta que comienza con el proceso de depósito de material (mármol natural fracturado), esto beneficia a la infiltración natural que se tiene actualmente en el área.

Respecto al control de escurrimientos, en primera instancia se propone para dirigir los escurrimientos a través de las planillas del terrero son las cunetas de recibo del agua proveniente del escurrimiento, además de tres alcantarillas, que junto con las cunetas controlará los escurrimientos. El agua proveniente de la escorrentía se conducirá al muro de retención (presa filtrante), de acuerdo a la longitud construida, cabe resaltar que como medida de mitigación el proyecto está diseñado para que el suelo no permanezca desnudo, la cubierta vegetal restante se dejará intacta hasta que comienza con el proceso de depósito de material.

De acuerdo con los resultados obtenidos, el volumen de escurrimiento anual (calculado mes por mes), durante los 10 años que durará la construcción de la presa filtrante, la capacidad es suficiente para retener el 100% de los escurrimientos.

Con respecto a la calidad del agua, en la etapa de profundización de camino, construcción de muro de retención, alcantarillado y operación de terreros, se podrá ver afectada la calidad o del agua, por las actividades inherentes a los trabajos a realizar, por lo tanto, para prevenir esta situación, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- Dar mantenimiento adecuado a los sanitarios portátiles.
- Dar mantenimiento a contenedores de residuos de cualquier tipo.
- Llevar a cabo limpieza de sitios de trabajo y sus áreas de influencia, para evitar la mala

disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- Llevar a cabo el mantenimiento preventivo a maquinaria y vehículos para evitar derrames.
- Movimientos de tierras serán en áreas definidas.
- Limitar tránsito vehicular fuera de caminos de acceso.
- Prohibir la carga de combustibles en el sitio para evitar derrames; para evitar una afectación de los escurrimientos de agua presentes en polígono forestal.
- Como parte del proyecto, en el muro de contención se contempla la instalación de una parrilla en el centro de la cuenca, que permitirá el libre flujo de los escurrimientos; se controlaran los materiales más gruesos de los desperdicios para que caigan en el centro de la cuenca, con el fin que se disminuya la afectación de la velocidad del flujo de agua.

Por lo anterior, con base en las consideraciones arriba expresadas, esta autoridad administrativa estima que se encuentra acreditada la tercera de las hipótesis normativas que establece el artículo 93, párrafo primero, de la LGDFS, en cuanto que con éstos ha quedado técnicamente demostrado que con el desarrollo del proyecto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en cuestión, **el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiga**.

v. Que en cumplimiento de la obligación que a esta autoridad administrativa le impone lo dispuesto por el artículo 93, párrafos segundo y tercero, de la LGDFS, esta autoridad administrativa se abocó al estudio de la información y documentación que obra en el expediente, observándose lo siguiente:

El artículo 93, párrafos, segundo y tercero, establecen:

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitdas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme lo establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

1.- En lo que corresponde a la opinión del Consejo Forestal del Estado de Querétaro, recibida mediante oficio CNF-GEQ-0494-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, se remitió el Acta de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de dicho Consejo, celebrada el día 10 de septiembre de 2020, donde el Consejo manifestó a la letra lo siguiente:

El Consejo, con la información expuesta por el promovente, determina que no cuenta con elementos suficientes para fundar y motivar una opinión, esto en virtud de que no hay certeza en el cumplimiento de la normatividad estatal en la materia y no se acredita que el proyecto pretendido sea la mejor opción respecto a la ubicación.

Respecto de la opinión del Consejo Forestal del Estado de Querétaro antes señalada, misma que le fue dada a conocer al promovente mediante el oficio número F.22.01.02/0897/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020 y notificado el día 23 de septiembre de 2020, mediante ESCRITO LIBRE ingresado en esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Querétaro, la parte promovente manifestó a la letra lo siguiente:

1. Con fecha 20 de diciembre de 2019, Omya presentó ante esa H. Delegación una solicitud de autorización para el CUSTF requerido para el Proyecto, el cual se tiene contemplado realizar sobre una superficie de 19.94 hectáreas (la "Solicitud"). Esta Solicitud fue registrada con la bitácora 22/DS-0083/12/19.

2. En atención a la Solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 Fracción IV del RLGDFS, con fecha 13 de agosto de 2020 se llevó a cabo la visita técnica de verificación en campo del Proyecto. Al respecto, es importante señalar que dicha visita, se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el precepto reglamentario invocado, (se adjunta al presente, como ANEXO 1, copia del acta de la visita técnica):

> *"Artículo 122. La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:*
>
> *III.- La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;*
>
> *IV.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación".*

3. De lo señalado en el párrafo que antecede, y toda vez que la visita técnica se llevó a cabo, es posible determinar que: (i) el expediente de CUSTF presentado por mi representada estaba completo; (ii) el Consejo fue debidamente notificado de la Solicitud y del Proyecto; y (iii) a la fecha de dicha visita, el Consejo no había emitido opinión alguna.

4. Ahora bien, con fecha 23 de septiembre de 2020, Omya fue notificada del Oficio, a través del cual esa H. Delegación hizo saber a mi representada de la Opinión emitida por el Consejo, respecto de la Solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el Proyecto.

5. En función de lo anterior, y para estar en posibilidad de continuar con el procedimiento solicitado, esa H. Autoridad requirió a mi representada realizar las aclaraciones correspondientes, estableciendo un término de 10 días hábiles para presentar la información solicitada.

6. En términos de lo señalado hasta el momento, tomando en consideración que el Oficio fue notificado el 23 de septiembre de 2020, el plazo para presentar las aclaraciones a la Opinión fenece el miércoles 7 de octubre del corriente.

7. En función de lo que antecede, mediante el presente acto vengo a dar respuesta en tiempo y forma, a la solicitud de aclaración realizada en el Oficio, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer término, es importante entender qué es exactamente lo que "opina" el Consejo respecto del Proyecto, para poder dar una respuesta correcta y comprensiva a dicha Opinión.

De este modo, de conformidad con el Oficio, el Consejo "opinó" lo siguiente:

> *"6.2. Proyecto "Área de Terreros Puerto Mármol Los Españoles", con pretendida ubicación en*

el municipio de Cadereyta de Montes, Qro.

Acuerdo 5.7. El Consejo, con la información expuesta por el promovente, determina que ***no cuenta con elementos suficientes para fundar y motivar una opinión, esto en virtud de que no hay certeza en el cumplimiento de la normatividad estatal en la materia y no se acredita que el proyecto pretendido sea la mejor opción respecto a la ubicación*** *" [énfasis añadido].*

Del texto transcrito en lo que antecede, se desprende que, medularmente, el Consejo "opina" que: (i) no puede emitir una opinión fundada y motivada; (ii) supuestamente existe incertidumbre del cumplimiento con la legislación estatal; y (iii) supuestamente no se acreditó que el proyecto sea la mejor opción respecto a la ubicación.

Habida cuenta de lo anterior, esto es, que el Consejo decide no emitir "opinión" alguna, resulta necesario abordar las supuestas razones por las que dicho Consejo expuso su posición neutral [1] respecto del Proyecto.
[1] En efecto, la posición del Consejo respecto del Proyecto es neutral, en tanto que ni lo aprueba, ni lo rechaza, ni establece sugerencias, recomendaciones o defectos en cuanto a las características técnicas del mismo.

Del mismo modo, para mantener a salvo los derechos de mi representada y para que esa H. SEMARNAT esté en mejores condiciones de expedir un resolutivo favorable a Omya, también se abordará la naturaleza legal de la opinión del Consejo Estatal Forestal, en el marco del procedimiento de CUSTF, así como el valor y peso que debe darse a dicha opinión, conforme a lo dispuesto en la LFPA, la LGDFS y su Reglamento.

I.- La Opinión que emite el Consejo no es una opinión.

En primer término, es necesario explicar por qué se ha entrecomillado a lo largo del presente escrito, que el Consejo emitió una "opinión" en el procedimiento de CUSTF que nos ocupa.

Así, este entrecomillado es reflejo del hecho de que la Opinión que expide el Consejo, en realidad no puede considerarse una opinión en el sentido legal y técnico del término. En efecto, lo señalado por el Consejo no establece una toma de postura: no aprueba, niega o dispone comentarios o sugerencias respecto del Proyecto. Simplemente, se limita a mencionar que "no cuenta con elementos suficientes para fundar y motivar una opinión".

Por lo anterior, partiendo de la base de que ni aprueba ni rechaza el Proyecto, es posible concluir que el Consejo adopta un partido neutral respecto del mismo, situación que debe ser tomada en cuenta por esa H. SEMARNAT al momento de emitir su resolutivo.

II. La Supuesta Incapacidad para Fundamentar y Motivar la Opinión.

El Consejo señala que "no cuenta con elementos suficientes para fundar y motivar una opinión". Al respecto, de manera inicial, es necesario precisar que el Consejo -independientemente del contenido y calidad de la información que fue puesta a su disposición- sí estaba en condiciones de fundar y motivar su opinión, cualquiera que fuera el sentido de ésta.

En efecto, aparentemente el Consejo pasó por alto que la fundamentación y motivación de un acto administrativo (como lo sería la opinión emitida en el curso del CUSTF), consiste en señalar la legislación que rige la actuación de la autoridad y cómo esta es aplicable al caso en cuestión

(independientemente del contenido y/o sentido que dicha actuación puede tener).

A mayor claridad, la fundamentación y motivación forma parte de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"). Así, el artículo 16 de la CPEUM en su primer párrafo señala:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" [énfasis añadido].*

De este modo, la garantía de legalidad y seguridad jurídica, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad, donde se debe invocar los preceptos legales en que se basa la actuación (i.e. la fundamentación) y las razones que dan lugar a la aplicación de dicha normatividad (i.e. la motivación).

La siguiente tesis de jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, profundizan sobre los conceptos de fundamentación y motivación señalados en lo que antecede:

> *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*
>
> *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. **En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados**, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en** disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. [...]" [2] [énfasis añadido]*
>
> *[2] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Número de Tesis: I.3o.C. J/47, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epóca, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1964.*

Lo señalado en el ámbito constitucional, se ve traducido a nivel legal en el artículo 3 de la LFPA, que en su fracción V señala que el acto administrativo debe: "V.- Estar fundado y motivado."

De este modo, para el caso que nos ocupa, es claro que la afirmación del Consejo de que "no cuenta con elementos suficientes para fundar y motivar una opinión" es inexacta y contraria a derecho, ya que la CPEUM, la LFPA, la LGDFS y su Reglamento, se constituyen en el marco

*normativo con base al cual el Consejo podía **fundamentar** su Opinión, restando elaborar las razones y argumentos técnico-jurídicos para vincular dicha fundamentación legal al Proyecto, **motivando** así su Opinión.*

III. La Supuesta Incertidumbre del Cumplimiento con la Normatividad Estatal.

En tercer término, el Consejo señala que no estaba en condiciones de expedir una opinión, "en virtud de que no hay certeza en el cumplimiento de la normatividad estatal en la materia".

Al respecto, por una parte es necesario señalar que la función de las opiniones de los Consejos Estatales Forestales, es proveer a la SEMARNAT de consultoría técnica respecto de las características de un proyecto, así como de la suficiencia técnica de la información y estudios que respaldan la solicitud de CUSTF de que se trate (y no de constituirse en árbitro de la legalidad de tal solicitud).

Por otra parte, también es fundamental poner de manifiesto que, de conformidad con la LGDFS y su Reglamento, no es requisito incluir en el Estudio Técnico Justificativo ("ETJ"), un capítulo de vinculación jurídica del proyecto con la normatividad federal, estatal o municipal, que le resulte aplicable.

a) Carácter técnico de las opiniones

El artículo 153 de la LGDFS crea los Consejos Estatales Forestales, y establece explícitamente las funciones que éstos cumplirán: "fungirán como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias de esta Ley".

Por su parte, el artículo 93 de la LGDFS, delinea clara y precisamente, cuál es la naturaleza de la función consultiva y asesoría de los Consejos, así como del alcance se su opinión, en el curso de los procedimientos de CUSTF, al señalar:

> *"Artículo 93.- La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa **opinión técnica** de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos, **cuyo contenido se establecerá en el Reglamento** [...].*
>
> *En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las **opiniones técnicas** emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se Trate [...]" [énfasis añadido].*

*De este modo, es evidente a simple vista (sin necesidad de recurrir a interpretación legal alguna), que los Consejos Estatales Forestales deben expedir opiniones estrictamente **técnicas** (y no legales) respecto de los ETJs y los proyectos sometidos a su consideración.*

Así, de una lectura armónica de los artículos 93 y 153 de la LGDFS es evidente que los Consejos Estatales Forestales son un órgano consultivo, y sus funciones de asesoría se ejecutan a través de la emisión de opiniones técnicas, en el marco de los procedimientos de CUSTF.

A contrario sensu, los Consejos Estatales Forestales no deben erigirse como árbitros de la legalidad de una solicitud de CUSTF (ya que dicha función le corresponde a la SEMARNAT al momento de estar integrando el expediente respectivo y evaluando la suficiencia de su contenido y del ETJ), ni sus opiniones deben constituirse en una medida de la suficiencia jurídica o legal de

un ETJ.

Por lo anterior, resulta un exceso contrario a la garantía de legalidad prevista en la CPEUM que en el caso que nos ocupa, el Consejo se extralimite en sus funciones y se pronuncie sobre la suficiencia legal del ETJ ingresado a evaluación por mi representada, al señalar que "no hay certeza sobre el cumplimiento de la normatividad estatal en la materia".

En efecto, conforme al artículo 93 de la LGDFS, el Consejo debió pronunciarse únicamente sobre los elementos ***técnicos*** *del ETJ (cosa que no hace), y no profundizar sobre la adecuación de la solicitud a la normatividad estatal (cosa que sí hace).*

De este modo, tal pronunciamiento resulta arbitrario y excede las facultades legales conferidas a dicho Consejo, violentando la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en la CPEUM, en perjuicio de mi representada. Sirva el siguiente criterio judicial para ejemplificar y sustentar lo anterior.

> *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.*
>
> *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan* ***la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica****, acorde al* ***cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes****, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad,* ***particularmente tratándose del acto administrativo****, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que* ***todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica****, lo* ***que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes****, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que* ***toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere****, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."[3]*
> *[énfasis añadido]*
> *[3] Tipo de Tesis: Aislada, Número de Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Instancia: Tribunales*

Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epóca, Tomo III, Libro III Febrero de 2014, p. 2239.

b) Innecesaria vinculación legal del Proyecto.

El Consejo señala en su Opinión, que "no hay certeza en el cumplimiento de la normatividad estatal en la materia".

Al respecto, resulta incongruente (e ilegal), que el Consejo señale su incapacidad de emitir una opinión, por la supuesta falta de "certeza" del cumplimiento con la normatividad estatal. En efecto, no se encuentra previsto en la legislación y reglamentación aplicable al trámite de CUSTF, la obligación de comprobar la manera en que un proyecto cumplirá con la normatividad que le resulta aplicable, o realizar la vinculación jurídica con ésta.

En efecto, el artículo 93 de la LGDFS señala que las autorizaciones de CUSTF se basarán en los ETJs, "cuyo contenido se establecerá en el Reglamento". Así, una cita textual del artículo 121 del RLGDFS, que dispone el contenido y requisitos que debe reunir un ETJ, permite comprobar a simple vista, que en ningún momento es necesario certificar, vincular o garantizar el cumplimiento del Proyecto, con normatividad alguna (como lo pretende el Consejo):

*" **Artículo 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:*
I. Usos que se pretendan dar al terreno;
***II.** Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;*
***III.** Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;*
***IV.** Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;*
***V.** Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;*
***VI.** Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;*
***VII.** Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;*
***VIII.** Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;*
***IX.** Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;*
***X.** Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;*
***XI**. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;*
***XII.** Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;*
***XIII.** Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;*
***XIV.** Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y*
***XV.** En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables."*

De esta forma, como resulta evidente, en ningún artículo del RLGDFS, se establece que el ETJ debe incluir la manera en la cual un proyecto cumplirá con la normatividad que le sea aplicable.

Por el contrario, el único elemento de vinculación que es exigible para cualquier proyecto en un ETJ, es con los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías. Este requisito fue cumplido de manera puntual por mi representada, a través del Capítulo XII del ETJ que fue ingresado a evaluación de esa H. Delegación como parte de la Solicitud.

De este modo, al señalar el Consejo su imposibilidad a emitir una opinión, "por no existir certeza del cumplimiento del Proyecto con la normatividad estatal", es claro que éste pretendía exigir requisitos que no se encuentran establecidos en la Ley, lo cual es una clara violación a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, según se ha señalado en las secciones anteriores de este escrito y los criterios jurisprudenciales citados en lo que antecede (los cuales, por economía procesal, se solicita que se tomaran por aquí reproducidos, como si a la letra se insertasen).

Por todo lo anteriormente señalado, resulta evidente que el argumento del Consejo de que "no existe certidumbre del Proyecto con la normatividad" es inexacto, innecesario e ilegal, ya que: (i) no es función de dicha opinión ser garante de legalidad; (ii) no existe fundamento legal para comprobar el cumplimiento del proyecto con la normatividad aplicable (por no estar previsto en la LGDFS y su Reglamento); y (iii) suponer que por esa razón no se puede emitir una opinión, es ilegal.

IV. La Ubicación del Proyecto.

El Consejo señala en su Opinión, que "no se acredita que el proyecto pretendido sea la mejor opción respecto a la ubicación".

Al respecto, cabe señalar de nueva cuenta lo mencionado para el caso de la supuesta incertidumbre del cumplimiento del Proyecto con la normatividad aplicable, sobre la ilegalidad de esta posición y este requerimiento.

En efecto, como se desprende del artículo 121 del RLGDFS anteriormente transcrito, no se establece como obligación en ningún capítulo del ETJ, realizar un análisis respecto de las alternativas de ubicación del Proyecto en cuestión.

De hecho, considerando de manera conjunta el punto expresado por el Consejo sobre la incertidumbre del cumplimiento con la normatividad estatal, junto con el análisis pretendido de la ubicación del proyecto, tal parece que dicho Consejo confunde el procedimiento del CUSTF con el de la Evaluación del Impacto Ambiental, donde dichos requerimientos sí son necesarios conforme a la ley.

De este modo, Omya en su ETJ no estaba requerida a realizar un análisis de alternativas de ubicación y su requerimiento por el Consejo como causal para no emitir una opinión, resulta ilegal.

Asimismo, el proyecto ha sido determinado como viable por la SEMARNAT, ya que, de conformidad con el artículo 122, Fracciones I a V del RLGDFS, éste se presentó ante el Consejo Forestal para que emitiera su opinión y se llevó a cabo la visita técnica de campo (de no ser viable jurídica y técnicamente, el ETJ no se hubiera presentado ante el Consejo Estatal Forestal,

ni se hubiera llevado a cabo la visita en campo).

Tan es así, que de hecho, según se desprende en el punto 13 (páginas 4 y 5) del acta-informe levantada el 13 de agosto de 2020 con objeto de la visita técnica de campo (adjuntada al presente escrito como ANEXO 1), esa H. Delegación señala:

> *"13. Si el desarrollo del proyecto es factible ambientalmente, teniendo en consideración la aplicación de las medidas de prevención y mitigación propuestas en el estudio técnico justificativo.*
>
> *Hechos u omisiones: Tomando en consideración la aplicación e implementación de todas las medidas de prevención y de mitigación propuestas en el estudio técnico justificativo y en la información complementaria, y al cumplimiento de cada uno de los compromisos y acciones para la implementación del proyecto,* ***se concluye que el desarrollo del proyecto es factible ambientalmente*** *" [énfasis añadido].*

De este modo, es de llamar la atención que la SEMARNAT realizó una visita técnica de campo para verificar el área del proyecto, y entender las motivaciones y viabilidad técnico-ambiental del Proyecto, a la cual ***los integrantes del Consejo Estatal Forestal ni siquiera asistieron.***

Así, es sorprendente que dicho Consejo no conoce el sitio en donde se propone el Proyecto, aparentemente no verificó los capítulos I y X del ETJ donde se aborda la viabilidad al Proyecto y, sin embargo, señala que "no se acredita que el sitio sea la mejor opción respecto a la ubicación".

No obstante lo señalado en lo que antecede, adjunto al presente escrito se somete a consideración de esa H. SEMARNAT, como ***ANEXO 2****, un análisis específico de alternativas de ubicación, en el cual se detallan las razones ambientales, técnicas y económicas que demuestran que la ubicación elegida para desarrollar el Proyecto es la idónea.*

V.- La Opinión del Consejo no es vinculante

Empero de lo argumentado hasta ahora respecto de la ilegalidad de la "opinión" vertida por el Consejo, es fundamental señalar que, independientemente del sentido o contenido de la misma, su carácter no es vinculante para esa H. Delegación.
En efecto, el artículo 54 de la LFPA (de aplicación supletoria al caso que nos ocupa), dispone lo siguiente:

> *" Artículo 54.- Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no.* ***Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó*** *y deberán incorporarse al expediente"* [énfasis añadido].

Así, resulta claro que, para que la opinión de un órgano consultado sea vinculante para la autoridad que la solicitó, dicha obligatoriedad debe estar prevista en la propia ley.

De este modo, el artículo 93 de la LGDFS (citado páginas más arriba en este escrito) no establece la obligatoriedad de la opinión expedida por el Consejo Estatal Forestal en el marco de un procedimiento de CUSTF, por lo que la misma no es vinculante para esa H. SEMARNAT:

De esta manera, en el caso hipotético de que la Opinión del Consejo hubiera sido positiva o negativa (en lugar de la neutralidad que adopta), su contenido no es vinculante ni obligatorio para

esa H. Delegación, por lo que ésta se encuentra en libertad discrecional para decidir el sentido de la resolución al ETJ, en el marco dictado por la LGDFS y su Reglamento.

VI.- El Proyecto cumplirá con todas y cada una de las obligaciones legales que le son aplicables.

Finalmente, Omya es una empresa transnacional de renombre mundial, que tiene como parte de su misión corporativa y ética, el mandato de cumplir irrestrictamente con la legislación que le resulta aplicable.

De este modo, Omya manifiesta que no realizará una sola actividad del Proyecto, hasta contar con todos y cada uno de los permisos que le resultan aplicables, a nivel federal, estatal o municipal.
En efecto, cada proyecto tiene su propia dinámica permitológica y de trámites, donde la expedición de una autorización o permiso, puede ser el requisito para poder estar en condiciones de solicitar un permiso posterior.

De esta forma, Omya iniciará los procesos legales para obtener los permisos estatales que le son aplicables al proyecto, y se acercará con las autoridades estatales que los expiden, en el momento procesal más oportuno, una vez que haya obtenido las autorizaciones federales que son necesarias.

Por otra parte, es fundamental señalar que el Proyecto no prestará servicios comerciales como banco de tiro a terceros, ***sino que servirá únicamente para dar continuidad operativa a la Mina Los Españoles, propiedad de mi representada y no aceptará material de tiro de terceras partes.***

Finalmente, es importante reiterar que, atendiendo a la normatividad aplicable, no se ha iniciado ni se iniciará actividad productiva alguna, ni acción para remover la vegetación forestal existente, hasta en tanto no se cuenten con todas las autorizaciones pertinentes federales estatales y municipales.

Programa de rescate y reubicación de especies de la flora.

Al respecto, y para dar cumplimiento a lo que establece el párrafo antes citado, el promovente manifiesta que se llevará a cabo un programa de rescate y reubicación de flora silvestre, con base a los datos específicos en el artículo 123 Bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Febrero de 2014, dicho programa se anexa al presente Resolutivo.

Programa de rescate y reubicación de especies de la fauna.

Se anexa al presente resolutivo un Programa de rescate y manejo de fauna para las especies nativas que pudieran encontrarse en el área en el momento en que se ejecuten las actividades de CUSTF e implementación del proyecto.

Programas de ordenamiento ecológicos.

Respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), la superficie propuesta para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del

presente proyecto, queda comprendida en la UGA No 100 denominada "El Doctor", que describe vegetación y corresponde a la política de conservación y en la UGA 101 denominada "La Culata" que describe área prioritaria para la conservación y corresponde a la política de Protección, y que de acuerdo con este instrumento rector, el proyecto cumplirá con todos y cada uno de los lineamientos y acciones de dichas UGA's, tal y como se establece en la vinculación realizada con las mismas en el Estudio Técnico Justificativo y en la información complementaria, por lo cual se considera que no existe impedimento para su implementación.

Respecto del Programa de Ordenamiento Local del Municipio de Cadereyta de Montes, la superficie propuesta para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del presente proyecto queda comprendida en UGA No. 2 denominada "Mina / Sitio de Extracción" cuya política es de Aprovechamiento Sustentable (PAS) y la UGA No. 15 denominada "La Laja" la cual cuenta con Política de Protección (PP), sin embargo, las actividades de Extracción (EX) son compatibles, por lo que el proyecto es vinculante con dichas UGA's. De acuerdo con este instrumento rector, el proyecto cumplirá con todos y cada uno de los lineamientos y estrategias de dichas UGA's, tal y como se establece en la vinculación realizada con las mismas en el Estudio Técnico Justificativo y en la información complementaria, por lo cual se considera que no existe impedimento para su implementación.

Normas Oficiales Mexicanas.

En el Apartado XV del Estudio Técnico Justificativo, se llevó a cabo la vinculación del proyecto con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al mismo, en las que se consideró entre otras a las siguientes: NOM-059-SEMARNAT-2010.

Programas de Manejo de ANPs.

El proyecto no se localiza dentro de ninguna área de importancia ecológica tales como: Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA), Región Terrestre Prioritaria (RTP), Región Hidrológica Prioritaria (RHP), o Áreas naturales Protegidas (ANP) de carácter federal, estatal o municipal.

Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

La superficie de cambio de uso de suelo que contempla el proyecto se sitúa dentro del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cadereyta de Montes, Qro., dicha superficie se ubica en la zona de preservación masiva, sin embargo, en fecha de 02 de marzo de 2018, se aprobó en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 26 de diciembre de 2017, el cambio de uso de suelo de Protección Pasiva (PP) a Actividades Extractivas (AE) y de depósito de materiales (mármol) de diversos predios propiedad de Omya Mexico, S.A. de C.V. Así mismo, la parte promovente presentó la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, donde se expresa dicho cambio de uso de suelo. Por lo anterior, la actividad propuesta para el desarrollo del presente proyecto está permitida y es compatible de acuerdo con la documentación presentada.

Demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En el Apartado XV del Estudio Técnico Justificativo, se llevó a cabo la vinculación del proyecto con las distintas disposiciones legales aplicables al mismo, en las que se consideró entre otras a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), a la Ley General de Cambio Climático, a la Ley General de Vida Silvestre, a la Ley de Aguas Nacionales.

(DOF11-08-2014), entre otros.

VI. Que en cumplimiento de la obligación que a esta autoridad le impone lo dispuesto por el artículo 97 de la LGDFS, esta autoridad administrativa se abocó al estudio de la información y documentación que obra en el expediente, observándose lo siguiente:

El artículo 97 establece:

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Respecto a la prohibición de otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, se advierte que la misma no es aplicable al presente caso, en virtud de que no se observó que el predio en cuestión hubiere sido incendiado, tal y como se desprende del informe de la visita técnica realizada en el sitio del proyecto, en la que se constató que **durante el recorrido por el predio donde se pretende desarrollar el proyecto que nos ocupa y por el polígono sujeto a cambio de uso de suelo en terrenos forestales, al momento de la visita de verificación técnica de campo, NO se observó afectación de la vegetación por incendio forestal.**

VII. Que con el objeto de verificar el cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 98 de la LGDFS, conforme al procedimiento señalado por los artículos 123 y 124 del RLGDFS, ésta autoridad administrativa se abocó al cálculo del monto de compensación ambiental para ser destinados a las actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, determinándose lo siguiente:

Mediante oficio N° F.22.01.02/1139/2020 de fecha 05 de noviembre de 2020, se notificó al interesado que como parte del procedimiento para expedir la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, debería depositar al Fondo Forestal Mexicano (FFM) la cantidad de **$977,233.77 (novecientos setenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos 77/100 M.N.),** por concepto de compensación ambiental para ser destinados a las actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento en una superficie de 69.79 hectáreas con vegetación de Matorral submontano, preferentemente en el estado de Querétaro.

VIII. Que en cumplimiento del requerimiento de esta autoridad administrativa y dentro del plazo establecido por el artículo 123, párrafo segundo, del RLGDFS, mediante ESCRITO LIBRE de fecha 30 de noviembre de 2020, recibido en esta Delegación Federal el 01 de diciembre de 2020, los CC. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., presentaron copia del comprobante del depósito realizado al Fondo Forestal Mexicano (FFM) por la cantidad de **$977,233.77 (novecientos setenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos 77/100 M.N.)** , por concepto de compensación ambiental para ser destinados a las actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento en una superficie de 69.79 hectáreas con vegetación de Matorral submontano, para aplicar preferentemente en el estado de Querétaro

Por los razonamientos arriba expuestos, de conformidad con las disposiciones legales invocadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracciones III, XXXIX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX, 16 fracciones XX, 58 fracción I y 93, 94, 95, 96, 97, 99 y 100 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 16

fracciones VII y IX, 59 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fraccion XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - AUTORIZAR por excepción el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 19.94 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado ***"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"***, con ubicación en el o los municipio(s) de Cadereyta de Montes en el estado de Querétaro, promovido por C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., bajo los siguientes:

TERMINOS

I. El tipo de vegetación forestal por afectar corresponde a Matorral submontano y el cambio de uso de suelo que se autoriza, se desarrollará en la superficie que se encuentra delimitada por las coordenadas UTM siguientes:

Polígono	Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
POLIGONO FORESTAL	1	427783.54	2307674.22
POLIGONO FORESTAL	2	427642.4	2307722.7
POLIGONO FORESTAL	3	427601.9	2307752.6
POLIGONO FORESTAL	4	427584.54	2307793.9
POLIGONO FORESTAL	5	427562	2307845.7
POLIGONO FORESTAL	6	427562.2	2307879.9
POLIGONO FORESTAL	7	427581.8	2307924
POLIGONO FORESTAL	8	427304.02	2308027.9
POLIGONO FORESTAL	9	427225.23	2307889.27
POLIGONO FORESTAL	10	427187.57	2307766.19
POLIGONO FORESTAL	11	427186.14	2307670.62
POLIGONO FORESTAL	12	427235.94	2307580.9
POLIGONO FORESTAL	13	427358.26	2307528.06
POLIGONO FORESTAL	14	427463.86	2307497.67
POLIGONO FORESTAL	15	427626.43	2307471.48

II. Los volúmenes de las materias primas forestales a remover por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y el Código de Identificación para acreditar la legal procedencia de dichas materias primas forestales son los siguientes:

Al respecto, el promovente manifestó que la persona moral promovente denominada Omya México S.A. de C.V., no pretende extraer ni transportar materias primas forestales fuera del predio de su propiedad, motivo por el cual no se incluyen materia primas forestales.

III. La vegetación forestal presente fuera de la superficie en la que se autoriza el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, no podrá ser afectada por los trabajos y obras relacionadas con el cambio de uso de suelo, aún y cuando ésta se encuentre dentro de los predios donde se autoriza la superficie a remover en el presente Resolutivo, en caso de ser necesaria su afectación, se deberá contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la superficie correspondiente.

Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo, en el cual deberá indicar las medidas y obras realizadas para garantizar que no afectará vegetación forestal, en caso de haberlas, fuera de la superficie autorizada.

IV. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, previo al inicio de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales el promovente deberá de implementar las actividades de ahuyentamiento de fauna silvestre contempladas en su programa respectivo, mismo que se anexa al presente Resolutivo y, en su caso, el rescate y reubicación de los individuos presentes de conformidad con lo establecido en el mismo. Los resultados del cumplimiento del presente Término y de dicho programa se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo.

V. El titular de la presente resolución deberá de implementar todas las acciones necesarias para evitar la cacería, captura, comercialización y tráfico de las especies de fauna silvestre, así como la afectación, colecta, captura, comercialización y tráfico de las especies de flora silvestre que se encuentren en el área del proyecto y en las áreas adyacentes al mismo, solo se podrá realizar la colecta de especies de flora y captura de especies de fauna silvestre con el propósito de su rescate y reubicación, siendo el promovente el único responsable de cumplir con esta disposición. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo.

VI. Para el debido cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 123 Bis de su Reglamento, se adjunta como parte integral del presente Resolutivo, un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal que serán afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, el cual deberá realizarse previa a las labores de la remoción de la vegeteción y despalme, preferentemente en áreas vecinas o cercanas donde se realizarán los trabajos de cambio de uso de suelo, asi como las acciones que aseguren al menos un 80 % de supervivencia de las referidas especies, en los periodos de ejecución y de mantenimiento que en dicho programa se establece. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo.

VII. En virtud de que la presencia de especies con categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010, estas deberán ser rescatadas en su totalidad y el promovente deberá garantizar el 100% de la sobrevivencia de todos sus individuos, por lo que en los informes semestrales respectivos, deberá describir detalladamente las acciones implementadas para lograr cumplir con lo antes estipulado. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo.

VIII. La remoción de la vegetación deberá realizarse por medios mecánicos y manual y no se deberá de utilizar sustancias químicas y fuego para tal fin. La remoción de la vegetación deberá realizarse de forma gradual de conformidad con lo estipulado en su programa general de trabajo para evitar largos periodos del suelo descubierto que propician erosión. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo.

IX. El derribo del arbolado se llevará a cabo usando la técnica direccional, a efecto de que el arbolado caiga hacia el lado del área sujeta a cambio de uso de suelo y no perturbe la vegetación existente y el renuevo de las zonas aledañas. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo.

X. El material que resulte del desmonte y que no sea aprovechado, deberá ser triturado y utilizado para cubrir y propiciar la revegetación, con el fin de facilitar el establecimiento y crecimiento de la vegetación natural, para proteger el suelo de la acción del viento y lluvias, evitando la erosión, deberán depositarse en un área próxima al área de trabajo en zonas sin vegetación forestal dentro del derecho de vía. Las acciones relativas a este Término deberán reportarse conforme a lo establecido en el Término XIX de este Resolutivo.

XI. Con la finalidad de evitar la contaminación del suelo y agua, se deberán instalar sanitarios portátiles para el personal que laborará en el sitio del proyecto, así mismo los residuos generados deberán de ser tratados conforme a las disposiciones locales. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los reportes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo.

XII. Como medida de mitigación para el control de la erosión del suelo y de retención de agua para su infiltración en el subsuelo, deberá llevar a cabo la construcción del Muro de Retención propuesto para tal fin de acuerdo con su cronograma de actividades. Dicho muro se desplantará en el nivel 1970 que es nivel a donde patea el material del terreo de la primera planilla 1985. En el primer año se construirán los primeros 123.08 m, del año dos al 10 se construirá un promedio de 85.67 mts., conforme se vaya avanzando al emparejar la planilla nivel 1985. Se desplantará el muro en mamposteo a pase de piedra del mismo sitio y de la piedra rodada del avance del tramo del camino, asentada y pegada con cemento y arena de rio.

El muro de retención tendrá una altura máxima de 1.50 m terminado con cerramiento de cadena en concreto 250 kg/cm² de resistencia. La cadena medirá 0.30 m de alto por 0.30 m de ancho, con 4 varillas de 1/2" de diámetro y estribos en alambrón cada 0.15 m de separación centro a centro. Se deberán colocar castillos en el muro cada 4.00 m de separación centro a centro en 0.4 m de ancho por 0.40 m de alto con 4 varillas de 1/2" de diámetro y estribos de alambrón cada 0.15 m, de separación centro a centro en las mismas características de concreto. También

llevara cadena de desplante en el piso de 0.4 m ancho por 0.4 m, de alto, con 4 varillas de 1/2" de diámetro y estribos de alambrón cada 0.15 m, de separación centro a centro. Para una mayor sujeción del muro se colocarán a lo largo de este, anclas con una profundidad de 0.70 m, a cada 1 m, centro a centro, con varilla de 1" de diámetro de 0.85 m, de largo y fondeadas con concreto inyectado. La base del muro será de 0.80 m, de ancho.

A la mitad del muro a 0.75 m, de altura se le dejaran orificios con tubo PVC en 3" de diámetro a lo ancho del muro y a lo largo separados cada metro, que permitirán retener a esa altura agua, que se filtrara en el subsuelo por los contactos y las fracturas naturales de la roca caliza (macizo rocoso), y también para permitir el libre flujo del escurrimiento del agua de este terrero y de las planillas, la longitud total del muro será de 894.11 mts., lo que representará una capacidad volumétrica de 3,871.50 m³.

La ubicación de dichas obras será la siguiente:

PUNTO.	ESTE.	NORTE.	ELEVACION.
8	427,304.02	2´308,027.90	1,970.00
9	427,225.23	2´307,889.27	1,970.00
10	427,187.57	2´307,766.19	1,970.00
11	427,186.14	2´307,670.62	1,970.00
12	427,235.94	2´307,580.90	1,970.00
13	427.358.26	2´307,528.06	1,970.00
14	427.463.86	2´307,497.67	1,970.00
15	427.626.43	2´307,471.48	1,970.00

Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los reportes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo.

XIII. Deberá implementar el Programa de Reforestación propuesto, lo que propiciará el restablecimiento de la vegetación en las planillas, con el fin de esta influir directamente para el control de la erosión, ya que será una barrera física al impacto directo de las gotas de lluvia. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los reportes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo.

XIV. Para el control de escurrimientos, estos se deberán dirigir a través de las planillas del terrero con las cunetas de recibo del agua proveniente del escurrimiento, así mismo, deberá construir dentro del terreno, las tres alcantarillas propuestas en su Estudio Técnico Justificativo: Alcantarilla No. 1: Se construirá en la curva No. 5, en el nivel 2090 en el camino de acceso principal. Esta obra se ejecutará en el año 4. Alcantarilla No. 2: Se construirá en la curva No. 3, en el nivel 2040, en el camino de acceso principal. Esta obra se ejecutara en el año 41. Alcantarilla No. 3: se construirá en la curva No. 1, en el nivel 1993, en el camino de acceso principal. Esta obra se ejecutará en el año 1. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los reportes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo.

XV. Con la finalidad de mitigar las acciones que pudieran afectar la calidad del agua por las actividades inherentes a los trabajos a realizar por la implementación del proyecto, por deberá llevar a cabo a cabo las siguientes acciones:

- Dar mantenimiento adecuado a los sanitarios portátiles.

- Dar mantenimiento a contenedores de residuos de cualquier tipo.
- Llevar a cabo limpieza de sitios de trabajo y sus áreas de influencia, para evitar la mala disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- Llevar a cabo el mantenimiento preventivo a maquinaria y vehículos para evitar derrames.
- El movimientos de tierras serán en áreas definidas.
- Limitar tránsito vehicular fuera de caminos de acceso.
- Prohibir la carga de combustibles en el sitio para evitar derrames; para evitar una afectación de los escurrimientos de agua presentes en polígono forestal.
- Como parte del proyecto, en el muro de contención se contempla la instalación de una parrilla en el centro de la cuenca, que permitirá el libre flujo de los escurrimientos; se controlaran los materiales más gruesos de los desperdicios para que caigan en el centro de la cuenca, con el fin que se disminuya la afectación de la velocidad del flujo de agua.

Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los reportes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo.

XVI. Se deberá dar cumplimiento a las todas las medidas de prevención y mitigación de los impactos sobre los recursos forestales consideradas en el capítulo VIII del estudio técnico justificativo, en la información comlementaria, en las Normas Oficiales Mexicanas y Ordenamientos Técnico-Jurídicos aplicables, así como lo que indiquen otras instancias en el ámbito de sus respectivas competencias. Los resultados de estas acciones deberán reportarse conforme a lo establecido en el Término XIX de este Resolutivo.

XVII. En caso de que se requiera aprovechar y trasladar las materias primas forestales, el titular de la presente autorización deberá tramitar ante esta Delegación Federal la documentación correspondiente.

XVIII. Una vez iniciadas las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberá establecer una bitácora de actividades, misma que formará parte de los informes a los que se refiere el Término XIX de este Resolutivo.

XIX. Se deberá presentar a esta Delegación Federal con copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del Estado, informes semestrales y uno de finiquito al término de las actividades que hayan implicado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del vencimiento de cada periodo a reportar, comenzando a contar a partir del día de la recepción del presente Resolutivo; lo anterior independientemente de no haber dado inicio a las actividades de remoción de la vegetación forestal que impliquen el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Este informe deberá incluir los resultados del cumplimiento de los Términos que deben reportarse de manera independiente, así como de la aplicación de todas las medidas de prevención y mitigación contempladas en el estudio técnico justificativo y en la información complementaria. Así mismo, deberá señalar de manera puntual el número de informe presentado y el periodo que comprende.

XX. Se deberá comunicar por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Querétaro con copia a esta Delegación Federal de la SEMARNAT, la fecha de inicio y término de los trabajos relacionados con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales autorizado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que esto ocurra.

XXI. El plazo para realizar la remoción de la vegetación forestal derivada de la presente autorización

de cambio de uso del suelo en terrenos forestales será de 59 Año(s), a partir de la recepción de la misma, el cual podrá ser ampliado, siempre y cuando se solicite a esta Delegación Federal, antes de su vencimiento, y se haya dado cumplimiento a las acciones e informes correspondientes que se señalan en el presente resolutivo, así como la justificación del retraso en la ejecución de los trabajos relacionados con la remoción de la vegetación forestal de tal modo que se motive la ampliación del plazo solicitado.

XXII. El plazo para garantizar el cumplimiento y la efectividad de los compromisos derivados de las medidas de mitigación por la afectación del suelo, el agua, la flora y la fauna será de cinco años, en donde se contempla el Programa de Rescate y Reubicación de flora del proyecto.

XXIII. Se procede a inscribir dicha autorización de conformidad con el artículo 40, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Registro Forestal Nacional.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 16 fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento:

I. OMYA MEXICO, S.A. DE C.V., será el único responsable ante la PROFEPA en el estado de Querétaro, de cualquier ilícito en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en que incurran.

II. OMYA MEXICO, S.A. DE C.V., será el único responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la construcción y operación del proyecto que no hayan sido considerados o previstos en el estudio técnico justificativo y en la presente autorización.

III. La Delegación de la PROFEPA en el estado de Querétaro, podrá realizar en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para verificar que sólo se afecte la superficie forestal autorizada, así como llevar a cabo una evaluación al término del proyecto para verificar el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas en el estudio técnico justificativo y de los términos indicados en la presente autorización.

IV. OMYA MEXICO, S.A. DE C.V., es el único titular de los derechos y obligaciones de la presente autorización, por lo que queda bajo su estricta responsabilidad la ejecución del proyecto y la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal implementación y operación del mismo, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otras autoridades federales, estatales y municipales.

V. En caso de transferir los derechos y obligaciones derivados de la misma, se deberá dar aviso a esta Delegación Federal, en los términos y para los efectos que establece el artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, adjuntando al mismo el documento en el que conste el consentimiento expreso del adquirente para recibir la titularidad de la autorización y responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, así como los documentos legales que acrediten el derecho sobre los terrenos donde se efectuará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales de quien pretenda ser el nuevo titular.

VI. Esta autorización no exenta al titular de obtener aquellas que al respecto puedan emitir otras dependencias federales, estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Oficio N° F.22.01.02/1355/2020

TERCERO.- Notifíquese personalmente a C. JOSÉ ALFREDO PRECIADO ÁLVAREZ Y C. YESMIT JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMYA MÉXICO, S.A DE C.V., la presente resolución del proyecto denominado **"ÁREA DE TERREROS PUERTO MÁRMOL LOS ESPAÑOLES"**, con ubicación en el o los municipio(s) de Cadereyta de Montes en el estado de Querétaro, por alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 y demás correlativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

LA SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

M. EN C. LUCITANIA SERVÍN VÁZQUEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

"Las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

C.c.e.p. Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.- guadalupe.rivera@semarnat.gob.mx
Secretaría de Desarrollo Sustentable.- rtorresh@queretaro.gob.mx
Consejo Forestal del Estado de Querétaro.- sedea@queretaro.gob.mx
Delegación Federal de la PROFEPA.- maria.eguiarte@profepa.gob.mx
Dirección Local de la CONAGUA en Querétaro.- joel.hernandez@conagua.gob.mx
Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.- secretariaparticular@outlook.es
Expediente ETJ 466

LSV/JMOP